

Introducción

El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares reestablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía. Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano para conseguir una decisión dictada conforme el derecho.

La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

Además, la tutela judicial efectiva se materializa a través del proceso constituido por: el libre acceso de los ciudadanos de los órganos jurisdiccionales, la plena protección cautelar, la sustanciación de un proceso debido conforme a las garantías procesales fundamentales, la correcta aplicación del derecho al caso concreto y una efectiva ejecución de lo

sentenciado.

Por su parte, la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito, en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse y los medios para alcanzarlo no son proporcionales, en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes y contradictorios

(Monroy, 1996).

El proceso, como concepto general, según Montero-Aroca (1999):
... es el instrumento por medio del que los órganos jurisdiccionales del Estado cumplen la función de actuar al derecho objetivo en el caso concreto. Desde otra perspectiva... es también instrumento por medio del que el ciudadano desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva (p. 185).

Coincidiendo con esta postura, Priori (2003) señala que “el proceso es un instrumento del que se vale el ordenamiento jurídico para hacer que las situaciones jurídicas de los sujetos sean efectivas y la paz social en justicia se logre” (p. 279).

Como se aprecia, la instrumentalidad del proceso apunta a que por medio de éste se logre, con la potestad jurisdiccional de los tribunales, la efectividad de protección de las situaciones jurídicas de los sujetos. Es por esto que cobra importancia la noción de un derecho procesal muy especial: el derecho a la tutela judicial efectiva.

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los Poderes Públicos y los particulares entre sí (Farías, 2006).

Para Molina-Galicia (2006) la concepción misma de la fuerza normativa de la Constitución, exige a su vez la existencia de garantías que aseguren eficazmente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución, su eficacia, dependen de las propias garantías. Así, dentro de una concepción restringida se tendría como mecanismos de protección, de garantía de los derechos, entre otros, la acción de amparo (artículo 27), Habeas Corpus (artículo 44), Habeas Data (artículos 28 y 143), el debido

proceso (artículo 49). En cambio, en una concepción amplia, la Constitución es, en sí misma un límite o freno al poder del Estado, conformando en consecuencia una garantía de carácter genérico a favor del ciudadano.

Se ha establecido de manera detallada en el artículo 49 de la Carta Magna de 1999 que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” englobando el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por su juez natural que debe ser competente, independiente e imparcial, la garantía de la confesión, el principio nullum crimen nulla poena sine lege, el principio non bis in idem y la garantía de la responsabilidad del Estado por errores o retardos judiciales.

A partir del año 2000, en Venezuela el derecho al debido proceso aparece configurado con sustantividad propia a través de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia especialmente de la Sala Constitucional, considerado con las debidas garantías y afirmando la necesidad de interpretar el artículo 49 en sentido integrador con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho matriz que lo engloba coexistiendo pacífica y complementariamente sin que ello signifique la subordinación de uno a otro derecho (Farías, 2006).

Cabe hacer referencia a la Sentencia N° 926 de fecha 01 de junio de 2001 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se determinó que:

La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del mismo permanezcan incólumes sin que se vean limitados o restringidos de manera tal que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso que menoscaben las garantías que debe ofrecer. Es decir, que lo determinante de la realización de esta garantía es que no exista una limitación insoportable en una de las partes que restrinja el libre y seguro ejercicio de los derechos del

justiciable dentro del proceso por una actuación antijurídica dentro de sus componentes.

El proceso no es más que un medio para asegurar la solución justa de una controversia, a la cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los sujetos cuyos derechos u obligaciones está bajo consideración judicial.

Por su parte, la tutela judicial efectiva es parte de las garantías constitucionales procesales que le permitan al ciudadano dar efectividad a sus derechos. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2001), con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera, expresó lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Basado en lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se refiere al conjunto integrado de todos los derechos y garantías constitucionales

procesales que comprende el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales; a obtener una sentencia fundada y razonable, que no sea errada, el derecho a recurrir de la decisión de sentencia y el derecho a ejecutar la decisión o sentencia.

El contenido de los fallos citados demuestra plenamente que el Tribunal Supremo de Justicia concede al principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, una gran importancia. Así, en otra sentencia de la Sala de Casación Penal del año 2003, se conceptuó al debido proceso como “el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal ...”. Pero además, hay que señalar que el TSJ ha declarado sucesivamente, de acuerdo a lo observado en las sentencias revisadas que: el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, son equivalentes; que el derecho a la tutela judicial efectiva es el género que contiene como especies a diversas garantías, entre ellas el debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de garantía jurisdiccional; el contenido del debido proceso lo constituye un conjunto de garantías que amparan al ciudadano y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y, por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos.

Sin embargo, no resulta nuevo afirmar que el sistema de justicia venezolano presenta muchas falencias que obstruyen la consecución de los fines establecidos en la Constitución, pues son varias las razones que obstruyen una tutela judicial efectiva ya sea por falta de personal, retardos innecesario, excesos de días no hábiles, entre muchas otras. Así que cualquier ciudadano que quiera acudir a un órgano jurisdiccional debe estar

dispuesto a someterse al retardo procedimental y esperar, a veces por largo tiempo, para la obtención de una decisión definitivamente firme a efectos de poder ejecutar la misma, ello sin restarle méritos a miembros del Poder Judicial que realizan un gran esfuerzo por abstraerse de la regla general que invade los Tribunales, Fiscalías del Ministerio Público y otros.

El presente trabajo tiene como finalidad destacar el tratamiento especial y actual que caracteriza al debido proceso, la más importante de las garantías constitucionales además del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, que la justicia se imparta de acuerdo con la normativa establecida en la Constitución y las leyes en el curso de un debido proceso.

Al respecto, el **objetivo general** de este estudio es analizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en Venezuela. Y los **objetivos específicos**, son: describir los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva; identificar la importancia que tiene para el sistema jurídico venezolano la tutela judicial efectiva, describir las garantías que conforman la tutela judicial efectiva, establecer los enfoques doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales que sustentan el debido proceso y explicar el derecho al debido proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La **justificación e importancia** del trabajo radica en la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva. Así las cosas, el justiciable, salvo las excepciones previa y expresamente establecidas en la ley, tiene derecho a que en dos instancias de conocimiento se produzca un pronunciamiento acerca de una defensa o

alegato opuesto (Sala Constitucional, Sentencia N° 2174, 2002).

Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran: el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho (8) ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

De igual manera, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en su artículo 26, que no se agota, como normalmente se ha difundido, en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta; el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; derecho a asistencia jurídica en todo estado y grado del proceso; derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

La **importancia** del trabajo que se presenta radica en la actualidad de la temática seleccionada, pues en él se brinda información acerca de la tutela judicial efectiva como derecho humano cuya funcionabilidad se enmarca en el ámbito procesal. Tiene un papel relevante respecto al resto de los

derechos humanos, pues permite la exigibilidad de aquéllos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes. Igualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orienta al sistema jurídico.

Los **antecedentes o estudios previos** que dan sustento teórico a la investigación, son entre otros el de García (2004) investigó acerca de “El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva”, cuyo objetivo general fue desarrollar la noción de debido proceso y sus antecedentes históricos. En las conclusiones expresa que el debido proceso es una noción compleja de la cual pueden visualizarse dos dimensiones: una procesal y otra sustancial, sustantiva o material. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma y otros. Por otra parte, la dimensión sustancial del debido proceso, se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido.

Perozo y Montaner (2007) realizaron un Trabajo Especial de Grado titulado “Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” cuyo objetivo general fue analizar la tutela judicial efectiva contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Concluyó que existen dos corrientes opuestas que definen el derecho a la tutela judicial efectiva; una, ha señalado que la misma se limita a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en contraparte, otra de las corrientes afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva queda definida por los artículos 26 y 49 referidos a las garantías constitucionales que integran el debido proceso. La

tutela judicial efectiva es un amplio derecho que se encuentra plasmado en la segunda corriente.

Chacón (2007) en su estudio que llevó por título “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional”, planteó como objetivo general realizar un análisis teórico-práctico de las medidas cautelares como parte del principio de tutela judicial efectiva garantizado constitucionalmente, concluyendo que las medidas cautelares son, quizá, el instrumento procesal más efectivo, para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo contenido mínimo está contenido en la Carta Constitucional. En el Derecho Internacional y Comunitario, la importancia del instituto ha venido acelerándose en la última década, quizás en mayor medida y mayor eficacia, por los Tribunales comunitarios e internacionales.

El propósito de la presente investigación, es analizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en Venezuela, empleando una metodología de tipo documental con nivel descriptivo, sustentada además en una exhaustiva revisión bibliográfica.

La estructura del presente estudio es la siguiente: Capítulo I. Principios Constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva. Capítulo II. Importancia que tiene para el Sistema Jurídico Venezolano la Tutela Judicial Efectiva. En el Capítulo III. Garantías que Conforman la Tutela Judicial Efectiva. El Capítulo IV. Consideraciones Sobre el Debido Proceso. Capítulo V. Consagración del Derecho al Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para finalizar, las Conclusiones y las Referencias Bibliográficas.

Capítulo I

Principios Constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva

Derechos que Protege la Tutela Judicial Efectiva

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva se debe previamente aclarar lo que se entiende por tutela judicial efectiva, ya que existen dos (2) corrientes a saber:

Según Bello y Jiménez (2004) una corriente ha señalado que la tutela judicial efectiva se limita a lo establecido en el artículo 26 de la CRBV (1999) que establece:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...

Por su parte, Picó (1997) argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, según palabras del Tribunal Constitucional Español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

En el mismo orden de ideas, Carroca (1998) expresa que la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

También es partidario de esta corriente Rivera (2002) para quien la tutela judicial efectiva no solo supone el derecho de acceso a la justicia y a

obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que comporta de igual forma la obligación que tiene la Administración de justicia, en respeto del derecho constitucional a la igualdad prevista en el artículo 21 de la CRBV y a decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa.

Para Picó (1997) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un contenido complejo que incluye derechos como el de acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y derecho al recurso legalmente previsto, criterio que es sostenido igualmente por Caroca (1998) para quien la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccional, dando inicio a un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea y la posibilidad de solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Pues bien, como ya se afirmó, el derecho a la tutela efectiva es complejo, comprende varios derechos, pero el primero es sin duda el **derecho de acceso**, conocido en la doctrina como el derecho de acceso a la jurisdicción. De acuerdo a la Constitución venezolana toda persona tiene derecho no sólo de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, sino también a ser oído en cualquier clase de proceso y a dirigir peticiones ante cualquier autoridad, pues así se desprende de los artículos 26 y 49 de la CRBV (1999).

De acuerdo con Goig (2006) el Tribunal Constitucional Español reseña que “el derecho a la jurisdicción se concreta en un derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional, a fin de llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas” (p. 384).

Sin embargo, en el caso venezolano, este derecho de acceso no se limita a los tribunales de la República, sino que comprende cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa y judicial que a través de

sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

El acceso, como derecho, no puede estar sujeto a condiciones excesivas, que atenten contra su esencia e impidan o restrinjan, sin justificación, la admisión de las demandas, solicitudes o recursos, lo que también obliga a evitar todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo. Así mismo, está vedado a los órganos del Estado imponer requisitos o exigencias, no determinadas en la ley, que imposibiliten o obstaculicen el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, constituye una violación del derecho de acceso y, por ende, de la tutela efectiva, la negativa de algunos Notarios Públicos de trasladarse a las instituciones bancarias para levantar protestos de cheques, bajo el argumento de no contar con los equipos de computación necesarios para ello.

Una vez que se ha tenido acceso al proceso, la tutela efectiva exige el respeto de las garantías que conforman el debido proceso. No hay una tutela efectiva que, garantizando el acceso al órgano, descuide las exigencias del **debido proceso**.

Es importante destacar en relación al debido proceso que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existen múltiples normas de rango constitucional, tanto de origen interno como de origen internacional, que lo reconocen y regulan. Pudiendo mencionar, entre otras, las reflejadas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta circunstancia conlleva que los contenidos de las diferentes normas se complementen entre sí, ya que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o

instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

En este orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997 ha definido al debido proceso como:

... en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (p. 74).

Así, el debido proceso tiene un carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, por que así lo deja claro el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que ese debido proceso legal o derecho de defensa procesal no sólo es exigible en todas las actuaciones judiciales, sino también en todas las actuaciones administrativas, por lo que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sentencia N° 926 del 01 de junio de 2001, Expediente 01-0409, asentó que:

... cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de

los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela efectiva.

Las garantías que informan el debido proceso conforman un pilar fundamental de todo régimen democrático, ya que además de constituir un garantía en sí, sirven para que toda persona afectada en sus derechos por cualquier acto arbitrario emanado de los Estados o de los particulares, pueda lograr la restitución de la situación jurídica infringida y, a su vez, la respectiva indemnización por los daños causados.

De las distintas garantías que conforman este derecho, vale la pena detenerse en la referida al tribunal competente, independiente e imparcial, para concluir con la superación del garantismo formal.

El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial: el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 49.3 de la Constitución Nacional contemplan la garantía de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Los términos competente y establecido con anterioridad aluden al derecho que tienen las personas a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.

En relación a la imparcialidad, la Corte Interamericana ha determinado que exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva

que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, el derecho a recusar al funcionario llamado a tomar la decisión de un caso particular constituye una garantía de la imparcialidad que debe existir para garantizar el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

En cuanto a la autonomía, la Corte Interamericana, según lo refiere la sentencia de la Sala Constitucional in comento, ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Este principio de independencia constituye:

... uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona.

Del principio de independencia se derivan las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. En tal sentido, un adecuado proceso de nombramiento implica que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar, de tal

forma que el proceso de su selección satisfaga las exigencias de la normativa constitucional en este sentido.

En cuanto a la inamovilidad del cargo, conlleva que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

A su vez, la garantía contra presiones externas conlleva que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Las anteriores garantías son necesarias a los efectos de considerar que están dadas las condiciones para que exista una independencia de los jueces, siendo contrarias a las mismas la existencia de jueces provisorios en Venezuela, entendidos éstos como aquellos nombrados de forma discrecional por la Comisión de Emergencia Judicial, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia o por la Sala Plena de ese mismo Tribunal, sin el respectivo concurso de oposición. Ya que, de acuerdo al Estado, estos jueces provisorios no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanar, circunstancia que facilita la ingerencia externa en la toma de decisiones por parte de estos jueces.

Otro derecho es el ***plazo razonable en la toma de decisiones***, donde

la Constitución claramente reconoce a toda persona, que ha acudido a los órganos del Estado en procura de la tutela, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, pues así lo dispone el artículo 26 constitucional, a que la misma se adopte dentro del plazo razonable, contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 49.3 de la CRBV, por lo que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Sin embargo, cabe preguntarse cuál es el significado de plazo razonable, cómo puede determinarse, en orden al cumplimiento de esta exigencia, su violación o infracción. La respuesta a las dudas antes planteadas no es sencilla; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) ha establecido en su jurisprudencia, utilizando para ello la posición asumida por la Corte Europea de Derechos Humanos, que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales.

En definitiva, el cumplimiento de la exigencia de que se tome una decisión dentro de un plazo razonable no depende únicamente de los órganos del Estado y de la dificultad del asunto, sino también del proceder de las partes interesadas. De esa forma, la probidad y diligencia de las partes se constituyen en una obligación que implica actuar de buena fe, absteniéndose de provocar incidencias que conlleven un retraso procesal innecesario.

Luego que la persona ha tenido acceso al órgano, judicial o administrativo, para hacer valer sus derechos e intereses, ha contado con un debido proceso y ha obtenido una decisión ajustada al derecho, lo lógico es que tenga la certeza de que el contenido de la misma será respetada por los demás, sean particulares u órganos del Estado, es decir, el ***derecho de hacer efectiva la decisión.***

Por ello, la tutela efectiva inicia con el derecho de acceso, continúa con la garantía de un debido proceso y una decisión ajustada al derecho, y concluye con la efectiva aplicación de las consecuencias jurídicas emanadas de la decisión adoptada. De nada vale, por ejemplo, obtener una decisión judicial de desalojo de un grupo de invasores de un terreno si las autoridades llamadas a ejecutar la misma se niegan a ello.

Sin duda, el problema mayor que se presenta es justamente el cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades públicas. Esta realidad debe ser combatida con los remedios procesales adecuados, por ejemplo imposición de penalidades al órgano omiso o a los funcionarios actuantes.

Garantía para los Administrados

Es importante señalar la posición de ciertos autores frente al proceso como tal y su identificación con las garantías procesales, en tal sentido, Couture (1991), considera que el proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada, por lo tanto el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantía de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho; así mismo señala:

La idea de debido proceso se halla de tal modo adscrita al concepto mismo de jurisdicción, que buena parte de las vacilaciones de la doctrina, provienen como se ha dicho de concebir como términos idénticos jurisdicción y proceso. La función jurisdiccional, asegura la vigencia del derecho (p. 42).

Con respecto al debido proceso en la doctrina española, se ha señalado una primera hipótesis estricta explicada por Esparza (2005): “el

proceso debido sería uno de los elementos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurídica efectiva” (p. 231).

En tal sentido, Couture (1991), argumenta que por tutela jurídica entiende la Escuela Alemana la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social; en consecuencia argumenta que la tutela jurídica, en cuanto su efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí. La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales, finalmente expresa:

En último término, la realidad de la tutela jurídica consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existen jueces independientes revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos crean sinceramente que la tengan, y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten posteriormente (p. 484).

Por su parte, Cabanellas (2002), al hablar de garantías procesales, se refiere a estas de la siguiente manera “...medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, la audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates, configuran este sistema generalizado” (p. 257).

Todo lo anterior, hace necesario que exista la legalidad del proceso como una de las garantías constitucionales, cuyo amparo comprende todas las facetas de los derechos ciudadanos, frente a la investigación, al juzgamiento y a la pena; es por ello que en el estado de derecho no hay más defensa lícita y legítima que la defensa en juicio, entendida ésta como el único medio de protección individual que reconoce el estado de derecho.

En este orden de ideas, el planteamiento de Faúndez (2004), es significativo cuando afirma que uno de los derechos individuales, que a lo

largo de la historia siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos del poder, es el llamado derecho a un juicio justo contemplado en declaraciones de derecho tales como la Carta Magna Inglesa, la Carta Magna Leonesa, la Declaración de Derechos de Buen Pueblo de Virginia, entre otras.

Por tanto Carroca (1998) afirma que la garantía de la defensa debe estar presente en cualquier proceso, pero no como se pudiera pensar al inicio del mismo, sino que debe respetarse a lo largo de todo su desarrollo y hasta su conclusión, en tal sentido señalan que atendiendo el carácter genuinamente procesal de esta garantía, su vigencia y con ello la posibilidad de que las partes intervengan comienza desde el mismo momento en que surge el proceso, ocurre desde el momento en que se presenta la demanda, desde ese mismo momento cobran plena virtualidad las garantías constitucionales del proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

Igualmente, Ortiz (2001) se inclina por la corriente que se enmarca en el artículo 26 de la CRBV, y al analizar la tutela judicial efectiva ha expresado que el concepto es de raigambre española y se encuentra estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando a otros principios como son: el derecho al acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales; y el derecho al ejercicio del recurso previsto en la ley.

Al comentar el principio del debido proceso señala que es el concepto aglutinador de lo que se ha llamado el derecho constitucional procesal, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución.

En todo caso, este criterio evidencia una clara distinción del derecho constitucional procesal del debido proceso, y el derecho a la tutela judicial efectiva, hasta el punto de considerar, que dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Puede observarse que, para los autores previamente citados el derecho a la tutela judicial efectiva se circunscribe únicamente a lo establecido en el artículo 26 de la CRBV, sin involucrar la suma de las garantías procesales consagradas en el artículo 49 de la CRBV.

En contraparte, otra corriente considera que la tutela judicial efectiva es la suma de todos los derechos constitucionales procesales plasmados en el artículo 49 de la CRBV; es decir, que por tutela judicial efectiva se entiende el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, sin reposiciones inútiles, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ser oído en toda clase de proceso, derecho a un tribunal competente, derecho a intérprete, derecho a ser juzgado por jueces naturales y derecho a no confesarse culpable, entre otros.

Dentro de esta corriente también se enmarca Díaz (2004) para quien la tutela judicial efectiva se materializa a través del proceso constituido por: el libre acceso de los ciudadanos de los órganos jurisdiccionales, la plena protección cautelar, la sustanciación de un proceso debido conforme a las garantías procesales fundamentales, la correcta aplicación del derecho al caso concreto y una efectiva ejecución de lo sentenciado.

Tomando en cuenta los conceptos emitidos por tan reconocidos juristas se identifican dos (2) corrientes claramente diferenciadas, la primera que limita el alcance de la tutela judicial efectiva a lo establecido en el artículo 26 de la CRBV que engloba los siguientes derechos: el derecho de acceso a los

órganos de administración de justicia., el derecho a obtener una sentencia motivada, justa, correcta y congruente, el derecho a recurrir de la sentencia y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales. Esta corriente no involucra los derechos o garantías constitucionales procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución, las cuales se refieren al debido proceso legal.

Por otra parte, se tiene una segunda corriente que plantea que la tutela judicial efectiva está conformada por los artículos 26 y 49 de la CRBV, lo cual convierte a la tutela judicial efectiva en un amplio derecho protector del ciudadano.

Molina-Galicia (2006) advierte que la tutela judicial efectiva en sentido estricto:

...es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales (p. 72).

Y siguiendo con Molina-Galicia (2006) la tutela judicial en un sentido amplio es una “garantía constitucional procesal, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia, hasta la eventual ejecución forzosa del fallo” (p. 74); en otras palabras, que una vez garantizado el acceso a la justicia, los demás principios que conforman el conjunto llamado tutela judicial efectiva, tales como: el derecho a la defensa, derecho de obtener una resolución, derecho a la ejecución del fallo, el debido proceso, la celeridad, la gratuidad y otros, deben ser protegidos ya que, la violación de una de esas garantías paralelamente configuraría la violación a la tutela judicial efectiva, pero el hecho de que se viole la misma, no implica que se estén violando todos y cada uno de los derechos y garantías que ésta consagra.

Para Molina-Galicia (2006) una verdadera tutela jurisdiccional comprende: poder acceder a los órganos judiciales, el proceso entablado se

desarrolle bajo las garantías del debido proceso, la autoridad competente dicte una resolución fundamentada, las partes puedan impugnar la resolución si la consideran contraria a derecho, ejecución de la sentencia firme.

El debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevado al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad: tiene protección internacional a través de los sistemas de salvaguarda de los derechos humanos, tanto a nivel mundial como a nivel regional: es el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia.

Refiere Farías (2006) que el mismo nace cuando el Parlamento inglés integrado por los lores y los comunes logra imponerle al rey en la Carta Magna, límites a su autoritarismo. Los colonos ingleses que perseguidos por sus convicciones políticas y religiosas se refugian en América, incorporan a la Constitución de los Estados Unidos de América el debido proceso legal como uno de los derechos y libertades fundamentales, según el ideario de la revolución francesa de 1789.

A partir de entonces, todas las Constituciones del mundo incorporan esta garantía dentro del catálogo de sus derechos y libertades fundamentales, como límite al poder omnímodo del Estado, reforzada por la garantía del juicio justo y equitativo. Pero como la protección del derecho interno no es suficiente, tal como ocurrió con las tiranías totalitarias del siglo XX, el debido proceso quedó incorporado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que lo protegen frente a violaciones internas en los Estados. Es, sin duda, el medio judicial más importante para amparar el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.

El derecho al debido proceso constituye una garantía inherente a la persona humana y aplicable a cualquier clase de procedimiento, siendo entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

Es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. Desde este punto de vista, es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal.

El derecho al debido proceso se aplica a toda actuación sea judicial o administrativa siendo fundamental para toda persona afectada en sus derechos e intereses e impone que el Estado le asegure justicia imparcial, pronta, expedita con arreglo a las garantías basadas en la dignidad humana contenidas en nuestra Constitución como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

En los momentos actuales ante la falta de credibilidad en el Poder Judicial básicamente por la presencia del factor político que influye notablemente en muchas decisiones, es cuando debe tenerse presente la necesidad de la aplicación del debido proceso acorde con la realidad social y compatible con los postulados constitucionales.

Las garantías procesales constitucionales se caracterizan objetivamente por estar contenidas en el texto fundamental como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que las hace vinculantes y obligatorias para todos los ciudadanos, Poderes Públicos y funcionarios públicos, quienes deben conocerlas, respetarlas, acatarlas y no lesionarlas, y subjetivamente, por ser los sujetos o ciudadanos quienes tienen el derecho o poder de ejercitarlos y reclamar su protección, circunstancia esta de la cual se desprende, que los derechos o garantías constitucionales procesales en su contenido no son relajables ni renunciables por las partes ni por los funcionarios públicos, no siendo así su ejercicio, por cuanto el mismo, depende de la voluntad de los ciudadanos.

En cuanto al origen del principio de la tutela judicial efectiva, los estudios de Ortiz (2001), refieren que deben buscarse en el artículo 24 de

la Constitución de Italia de 1947 y en el artículo 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, por cuanto, del artículo 24 de la Constitución Italiana se desprende el derecho que tienen todos de actuar en juicio para la Tutela de sus derechos e intereses legítimos, siendo requisito sine qua non la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado de la causa, una vez que este Principio de Tutela Judicial es considerado como uno de los principios supremos del ordenamiento constitucional.

El Tribunal Constitucional español ha delimitado el contenido y el alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, en ese sentido, ha establecido que tal derecho consiste en reconocer el derecho de todos a la jurisdicción, esto es, a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución judicial en derecho sobre el fondo y/o las pretensiones deducidas, la misma cumpliendo siempre con los requisitos procesales para ello, podrá ser favorable o adversa. Ello supone que el artículo 24.1, no puede interpretarse como un hecho incondicional a la pretensión jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías legalmente establecidas (Ortiz, 2001).

En igual condición y similitud en cuanto refiere a la tutela judicial efectiva, la legislación venezolana en su Constitución de 1961, adoptó la forma de la prenombrada Constitución Italiana, en cuanto establece la defensa como derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento. Principio este que ha sido interpretado por la doctrina en su doble sentido como defensa técnica (asistencia letrada) y como derecho a la defensa contradictoria o no indefensión.

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. La vigente Constitución de 1999, establece

además que la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, regulando el derecho o garantía a la tutela judicial efectiva en su artículo 26, el cual se haya ubicado en el capítulo referente a los derechos humanos y garantías.

En cuanto al debido proceso, el mismo se encuentra su origen en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976) en el artículo 14, párrafo 1 que señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías; en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de los derechos u obligaciones de carácter civil.

En el mismo sentido la Convención Europea de Derechos Humanos (1975), indica: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, dentro de un plazo razonable y por un tribunal... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1977), se refiere en forma expresamente más amplia, a las garantías de la persona en la “substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter” .

Sostiene Faúndez (2004) que dentro de las garantías que contempla el derecho a un debido proceso o a un proceso regular, por ser eminentemente de carácter procesal, requiere de la satisfacción de ciertas condiciones previas al proceso mismo, especialmente en lo que se refiere a las características del tribunal, “sin la satisfacción de esos requisitos mínimos previos a la iniciación de cualquier proceso, el mismo nunca llegaría a ser justo y equitativo” (p. 33).

Y, actualmente la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela de 1999, contempla el debido proceso en su artículo 49, en el convergen todas las garantías procesales anteriormente señaladas.

Relación con la Doctrina de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana. Como tales, son mejores cuando están bien definidos y acotados, cuando se sabe con claridad cuál es el bien que protegen, cuáles son los medios o garantías de esa protección legal y cuáles son las obligaciones que los Estados tienen frente a la población. Así es más fácil exigirlos a estos últimos y hacerlos justiciables, explicarlos y promoverlos entre sectores sociales, investigar su situación, proponer políticas y otras medidas que le sean favorables o demandarlos ante la comunidad internacional.

La progresividad de los derechos humanos, producto de diversas luchas sociales, va ampliando su contenido y garantías de protección, lo que obliga a la actualización permanente de los manuales de definición e instrucciones. También, como en cualquier proceso de construcción, es la suma de las herramientas y sus usos lo que permite alcanzar un resultado adecuado.

Vale la pena efectuar un somero recuento acerca de los derechos humanos; así explica Rivera (2002) que la constante vulneración e irrespeto a los derechos, principios y garantías constitucionales de los ciudadanos durante el régimen nazista tras la segunda guerra mundial en Europa, fue en opinión de Picó (1997), el elemento característico que originó la inclusión de los derechos fundamentales tradicionales y procesales dentro de la Ley fundamental de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949. Esta inclusión de derechos o Constitucionalización, no solo reconoce derechos fundamentales de los ciudadanos , derechos humanos, sino que se reconoce y establece dentro

de éstos, el derecho a la tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial o jurisdiccional, limitando, en opinión de Rivera (2002), el poder del Estado y estableciendo parámetros superiores a las leyes, especialmente a la Ley procesal para que sea efectiva la realización de las libertades y la tutela de los derechos de las personas.

Derechos estos, que se diferencian de las garantías constitucionales procesales, en cuanto que las segundas son medios procesales a través de los cuales se hace posible la realización y eficacia de los Derechos Constitucionales, por lo que su constitucionalización tuvo y tiene como fin, que el legislador ordinario, no pudiera futuramente desconocer, violar o modificar, según la tendencia, orientaciones y doctrina del régimen gubernamental de turno, los derechos y garantías en el proceso, protegiéndose en todo caso de un sistema de reforma o enmienda Constitucional, que involucra un proceso mas complejo que el dictado de una Ley que desconozca, modifique o derogue los Derechos Constitucionales procesales, esto es la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la tutela efectiva no sólo se puede hacer valer en el orden interno, sino también, y por disponerlo así nuestra Constitución Nacional, en el plano internacional. En ese sentido, el artículo 31 de la Constitución venezolana expresamente consagra el derecho de toda persona de acudir a los órganos internacionales con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos, es decir el derecho de acceso.

Ese derecho de acceso a los órganos internacionales, como serían por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ejerce de conformidad con los tratados que consagran el sistema de protección a ese nivel, donde se refleja la obligación de que los procedimientos seguidos se deban desarrollar respetando las garantías del debido proceso, de tal forma que la decisión que se adopte sea ajustada a derecho.

Igualmente, las personas que hayan acudido a los sistemas internacionales de protección tienen el derecho de hacer valer las decisiones pronunciadas por los órganos internacionales, estando, en ese sentido, el Estado venezolano obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento al contenido de las mismas.

De esa forma, el constituyente patrio, en procura de la garantía de los derechos humanos contra actos arbitrarios del Estado, reconoció constitucionalmente el derecho a la tutela efectiva no sólo ante los órganos internos sino también ante los órganos internacionales.

La tutela judicial efectiva es un derecho humano, por cuanto como los define Nikken (2004), son "...atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer" (p. 6)

Igualmente, Faúndez (2004), señala que:

...los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad que forma parte (p. 18).

En la Declaración de Viena y Programa de Acción (1993) se establece que:

La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia

decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible (p. 21).

Y siguiendo la misma idea, la Comisión Internacional de Juristas (2005) ha señalado que:

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación; que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales. El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho (p. 9).

El derecho a la tutela judicial efectiva es considerado como una garantía de los demás derechos, porque le permite a las personas obtener del Estado las acciones u omisiones necesarias para salvaguardarlos: por ejemplo, el derecho a la libertad, el derecho a la vida o el derecho a la salud. Es decir, es una herramienta o instrumento para que las personas puedan exigir efectivamente la concreción de sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la justicia o la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico internacional y nacional, aplicable a Venezuela, como un derecho, protegido o amparado por una serie de instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración

Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASD-GC), el Código de Procedimiento Civil (CPC), la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el Código Orgánico Tributario (COT), la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la Ley Orgánica de la Defensa Pública (LODP), la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el Código Orgánico de Justicia Militar (COJM).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 7 el derecho de igualdad de protección por parte de la ley, el cual incide en el derecho a una tutela judicial efectiva, porque la forma que el Estado tiene para garantizar tal igualdad, es permitiendo el acceso de las personas que necesiten invocar esa protección al Poder Judicial, quien tiene la potestad de administrar justicia. Dicho artículo señala: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En su artículo 8 la DUDH (1948) consagra una de las garantías del derecho a una tutela judicial efectiva, como es el derecho al recurso de amparo: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El artículo 9 establece las garantías del debido proceso, por cuanto cuando hace referencia a que nadie podrá ser detenido, preso ni desterrado de forma arbitraria. Se refiere a que se requiere de un proceso judicial previo

en el que se le garantice a la persona el debido proceso y la defensa. Dicho artículo señala que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Igualmente, en su artículo 10 consagra garantías propias del debido proceso y la defensa, que forman parte del derecho a una tutela judicial efectiva:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, en su artículo 11 consagra garantías relacionadas con el debido proceso:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Por último, el artículo 28 de la DUDH (1048) establece la obligación del Estado y el derecho de las personas a que sus derechos se hagan plenamente efectivos, para lo cual el Poder Judicial debe ser garante de los mismos: “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Como se aprecia, la DUDH consagra garantías relacionadas con el debido proceso y la defensa, que forman parte del derecho a una tutela judicial efectiva. Su principal valor reside en ser uno de los primeros

instrumentos relevantes firmados por la mayoría de los Estados del mundo, en 1948.

Posteriormente, se crearon nuevos instrumentos para hacer jurídicamente vinculante el contenido de esta declaración; uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1976 y aprobado por ley especial en Venezuela en 1978. En él se consagran algunas de las diferentes garantías que están comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva. Específicamente, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para que los derechos de las personas sean efectivamente respetados y garantizados, lo cual incide directamente en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues este puede concebirse como un mecanismo para hacer respetar los demás derechos.

El PIDCP establece garantías sobre el debido proceso al proteger el derecho a la vida en su artículo 6: “1. ...Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente”.

El PIDCP establece garantías referidas al debido proceso, a la defensa, al acceso a la jurisdicción o al Poder Judicial y a la eficacia y ejecución de las sentencias.

En sentido casi idéntico a la DUDH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH, 1948) consagra en su artículo 18 el derecho a la justicia y establece el derecho al recurso de amparo. Establece en su artículo 25, referido al derecho a la protección contra la detención arbitraria, garantías relacionadas con el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando dispone:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su

libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En su artículo 26, que trata sobre el derecho a un proceso regular, establece garantías sobre el debido proceso:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Este instrumento, a diferencia de los enunciados anteriormente, es el primero que se refiere al derecho a la justicia como tal y consagra, al igual que los otros diversas garantías comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, relacionadas específicamente con el derecho al debido proceso y a la defensa.

La Organización de Estados Americanos (OEA) estableció posteriormente un tratado más preciso, que desarrolla las garantías del derecho a la justicia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José, proclamada por los Estados de la OEA en 1969 y aprobada en Venezuela por ley especial en 1977, consagra específicamente varias garantías que conforman el derecho a la justicia, obligando a los Estados partes en su artículo 1º a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 7 contiene garantías sobre el debido proceso, al consagrar el derecho a la libertad personal:

...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. ...

La CADH establece garantías relacionadas con el derecho al debido proceso, a la defensa, a la eficacia y ejecución de las sentencias y al acceso a la jurisdicción o Poder Judicial, todas ellas comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva.

Capítulo II

Importancia que tiene para el Sistema Jurídico Venezolano la Tutela Judicial Efectiva

Manera en que Contribuye a Fortalecer el Derecho a la Defensa

Cuando se alude a una tutela judicial efectiva, se connota un requerimiento que los justiciables formulan a los órganos jurisdiccionales con el fin que éstos resuelvan en condiciones de eficacia los asuntos que son sometidos a su conocimiento, verbigracia, de manera célere, expertita, idónea, transparente y sin dilaciones indebidas. Igualmente, esa prestación de la actividad jurisdiccional en las condiciones antes señaladas, constituye un deber de la Administración de Justicia. En este sentido, Monroy (2007) afirma que la jurisdicción es un poder y, al mismo tiempo, es un deber ineludible del Estado, el cual como titular de esa potestad no le es dable apartarse de su cumplimiento.

De acuerdo a lo antes expuesto, el reverso de la potestad jurisdiccional es el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual debe entenderse como un título que toda persona posee y que lo faculta a recurrir ante la jurisdicción en procura del reconocimiento de un derecho o que se le satisfaga una pretensión determinada. Asimismo, se trata de un atributo que se ostenta durante el desarrollo de todo el curso de ítem procesal, tanto en su fase cognoscitiva como en la de ejecución.

En lo que concierne a la denominada tutela jurisdiccional previa o derecho al proceso, según Monroy (2007), consiste en el derecho inherente a toda persona por su propia condición de sujeto de derechos, habilitándolo para exigir del Estado la prestación de los requerimientos materiales y jurisdiccionales necesarios para la solución de los conflictos de intereses que se les planteen a través de los órganos de la administración de justicia.

El citado autor afirma que es irrelevante si esas prestaciones

materiales y jurídicas que debe brindar el Estado sean activadas o no por los particulares. Lo trascendental, en todo caso, es que la aludida estructura o instrumento de solución de conflictos de relevancia jurídica deben hallarse siempre prestos a garantizar un tratamiento de la tutela en las condiciones establecidas en la Norma Suprema. En cambio, la noción de tutela judicial efectiva durante el proceso o derecho en el proceso, debe entenderse como un plus de derechos integradamente entrelazados que el Estado está obligado en garantizar a todo quien intervienen en una relación jurídico-procesal, sea como actor, demandado o tercero interesado.

En cuanto a los derechos que deben precaverse durante el curso del proceso, Pellegrini (1982), comenta:

El Estado de derecho sólo puede asumir su real estructura a través de estos instrumentos procesales-constitucionales que tutelan los derechos fundamentales del hombre. Se trata, siguiendo a Couture, de hacer que el derecho no puede a merced del proceso, ni que sucumba por ausencia o insuficiencia de éste; ya que no hay libertades públicas sino cuando se dispone de los medios jurídicos que imponen su respeto; y fundamentalmente, esos medios sabemos, se ejercen a través de la función jurisdiccional (p. 4).

Ahora bien, esos efectos de aspiración real, veraz, no quiméricos ni dudosos que se aspiran con el acceso a la jurisdicción, deben alcanzarse bajo determinadas condiciones que configuran los llamados atributos de la tutela judicial efectiva. Los cuales, adicionados con los derechos que se salvaguardan a través de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 49 CRBV (1999), conforman un todo integrado e irreducible de elementos tuitivos procesales. El artículo 26 de la CRBV es del tenor siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e

intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En relación con la norma antes transcrita, advierte Parra (2008), que se refiere expresamente al derecho de acceso a la jurisdicción, el cual es un atributo de toda persona y del que deriva propiamente la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, sean individuales, colectivos o difusos. Asimismo, el autor citado señala que de la tutela judicial efectiva surgen reconocibles garantías de índole procesal, tales como: la apertura del proceso, ser notificado o citado de tal acto, la valoración no errónea de la fórmula probática allegada a las actas procesales, que se profiera una sentencia debidamente motivada o fundada, entre otras.

El comentario anterior se encuentra en correspondencia con la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 10 de mayo de 2001, caso: Jesús Montes de Oca y otra, cuya ponencia correspondió al Magistrado Dr. Jesús Cabrera, en la cual se reitera la cualidad de derecho humano o fundamental de la tutela judicial efectiva, que como bien expresa Marinoni (2007), aparte de exigir el análisis de la esfera jurídica del demandado, no se agota sólo en el derecho de la defensa, pues éste no basta para lograr la persuasión de que la técnica procesal empleada es la legítima. La eficacia de la tutela debe mensurarse, según este autor, con lo pretendido y su respectiva confrontación con las defensas opuestas.

El comentario anterior se refleja en el fallo dictado por el Máximo Tribunal de la República, en Sala Constitucional, signado con el N° 708, de fecha 10 de mayo de 2000, Exp. N°. 00-1683, caso: Juan Adolfo Guevara y otros, el cual estableció lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido,

comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 *eiusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierte en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.

La parcialmente transcrita sentencia del Máximo Tribunal de la República no solamente ratifica los atributos del derecho a la tutela judicial efectiva y su vínculo con la noción asumida por el Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, en él se reafirma que el derecho fundamental *in examini* debe ser garantizado conjugadamente con otros principios, derechos y garantías de justicia de implicancia en el proceso

jurisdiccional, entre otros, los previstos en el artículo 49 Constitucional.

De conformidad con lo antes tratado, entre los atributos del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentran la idoneidad y transparencia, los cuales, inescindibles e íntimamente se hallan ligados al ámbito probatorio, concretamente, a las condiciones que debe reunir la prueba para su admisión y su valoración.

Garantía del Derecho a Ser Oído y Notificado

Bello y Jiménez (2004), opinan que el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende según criterio del Máximo Tribunal venezolano, el derecho a ser oído y notificado por los órganos de administración de Justicia establecidos por el Estado, es decir, o sólo el derecho de acceso a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

De allí que la Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. En un Estado Social de Derecho y de justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer un derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

Y para Monroy (2007), la tutela judicial efectiva, según dice la doctrina, no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia para que esas pretensiones les sean satisfechas. Lo

que no quiere decir aceptarlas, sino resueltas razonadamente con arreglo a Derecho y en un lapso de tiempo razonable, a lo largo de un proceso en que todas las personas titulares a derecho e intereses afectadas por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.

Al respecto del alcance de la tutela judicial efectiva y, en relación al Estado de Derecho, Ortiz (2001) expresa:

Ante todo, un estado de tutela, esto es, una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a los ciudadanos en el goce efectivo de sus derechos subjetivos (individuales y/o colectivos). Pareciera un contrasentido en este marco de ideas}, pensar en una tutela judicial efectiva, puesto que si la tutela es judicial, es per se efectiva, si así no fuera dejaría de ser tutela. Sin embargo, la locución a sido ampliamente difundida en el mundo contemporáneo como para prescindir en ella, y porque denota unas consideraciones que no basta una simple tutela judicial, sino que además sugiere la idea de efectividad, si así no fuera dejaría de ser tutela. Sin embargo, la locución ha sido ampliamente difundida en el mundo contemporáneo como para prescindir en ella, y porque denota unas consideraciones que no basta una simple tutela judicial, sino que además sugiere la idea de efectividad material (p. 121).

Sin embargo, hay que señalar que la noción de la tutela judicial efectiva puede convertirse en una simple y hermosa frase para bautizar los libros de los doctrinarios, sin en cada ordenamiento jurídico concreto no se precisan sus límites y sus contornos. Como se ha afirmado antes, la tutela judicial efectiva no es un invento que permite hacer lo que el ordenamiento jurídico no permite y además debe siempre tomarse en cuenta que tanta tutela judicial efectiva merece quien la pide como la persona

contra la cual se pide. Es por ello que toda tutela judicial, para ser efectiva, debe respetar siempre los derechos fundamentales de los justiciables, pues sería realmente un contrasentido que la tutela judicial efectiva se convirtiera en una falta de tutela judicial de los demás.

Para Ortiz (2001) la afirmación de que el estado de derecho es, ante todo, un estado de tutela encuentra perfecta consonancia con lo afirmado por Otto Bahr hace más de cien años quien afirmaba que la Ley y el derecho solo tienen significado y fuerza real cuando tienen a su disposición la posibilidad de un pronunciamiento judicial que haga efectiva su consecución, pero el movimiento y evolución de la noción estado de derecho estuvo asignado por la necesidad de someter el estado mismo al control jurisdiccional y sólo tiempo después se reparó en la necesidad de intimar la noción con la protección y garantía de los derechos fundamentales.

La noción de estado de derecho lleva implícita la idea de una tutela judicial de los ciudadanos de manera eficaz y efectiva frente a todos los órganos del poder público y, en particular, en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales o derechos inherentes a la condición humana.

La Sala Político Administrativa del TSJ en sentencia N° 1116 de fecha 19 de septiembre de 2002 ha declarado que es esencial para que haya derecho a la defensa, entre otros, lo siguiente:

La citación es un acto procesal complejo, mediante la cual se emplaza al demandado para que dé contestación a la demanda. Este acto procesal es formalidad necesaria para la validez del juicio y es además, garantía esencial del principio del contradictorio, pues por un lado la parte queda a derecho; y por el otro, cumple con la función comunicacional de enterar al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra y del contenido del mismo. La citación es entonces, manifestación esencial de la garantía del derecho a la defensa y elemento

básico del debido proceso.

La consecuencia directa de no ser citado adecuadamente es que, la persona no se entera de que hay un juicio en su contra en virtud de lo cual no puede defenderse. Sucede con frecuencia que las boletas de citación tienen errores en los nombres de los demandados o en sus direcciones, por lo que no se puede citar al demandado y éste no puede contestar a la demanda, es decir, no puede defenderse contra la demanda, ya que no se entera de la existencia de un juicio en su contra.

Hay veces que esto no es responsabilidad del tribunal, sino que responde a una estrategia procesal del demandante, quien provee de una dirección falsa de manera que el demandado sea citado a través de carteles y no de forma personal, por lo que no logra enterarse de la demanda.

En otros casos ocurre que el alguacil no hace la citación de la manera adecuada, de forma que, aunque la dirección sea la correcta, no culmina satisfactoriamente el acto procesal. En este supuesto lo que ocurre es que, el alguacil generalmente no encuentra al demandado, sino a algún encargado de la empresa, institución o persona jurídica, y le hace firmar la boleta de citación y con la firma de esta persona, que evidentemente no es el demandado, deja constancia en autos que cumplió con las formalidades de la citación, aunque no lo haya hecho porque el CPC establece que la citación debe ser personal.

Otro caso de violación del derecho a ser notificado, se verifica cuando existen varios demandados o codemandados en un juicio, en que se suele emitir una sola boleta de citación para todos los codemandados y el secretario a la hora de fijarla, por falta de conocimiento o fraude, lo hace en el domicilio de uno solo de los demandados, omitiendo así a los demás codemandados y vulnerando evidentemente su derecho a defenderse al no ser citados como establece la ley.

Asimismo, hay violación al derecho a ser notificado en la citación por correo certificado, establecida en el artículo 220 del CPC, porque el aviso de

recibo debe ser firmado por la persona autorizada. Sin embargo, se relaja u omite esta formalidad sin comprender la importancia de esta etapa procesal, ocasionando así graves inconvenientes. Es decir, el aviso de recibo es firmado por cualquier persona que se encuentre en el lugar o domicilio del demandado, que no es el representante o persona autorizada, y el alguacil suele dejar constancia en el expediente que se cumplió con la situación aunque el demandado no ha sido citado.

A este respecto ha sido clara la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del TSJ, que por ejemplo en sentencia N° 109 de fecha 27 de abril de 2001 sentenció que al no establecerse el cargo de la persona que recibió la citación por correo, ello no es acorde a lo pautado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las únicas personas autorizadas por dicha norma para recibir y firmar válidamente el aviso de recibo de la citación por correo son el representante legal o judicial de la persona jurídica, cualquiera de sus directores o gerentes y el receptor de correspondencia de la empresa.

Importancia tiene el Derecho a la Presentación de Alegatos y Pruebas en Igualdad de Condiciones

La violación del derecho a la defensa en este ámbito se conoce comúnmente como indefensión, la cual se puede definir como el efecto de la violación del derecho a la defensa procesal, siendo el resultado de la indebida restricción o impedimento a las partes de participar efectivamente y en pie de igualdad, en cualquier juicio en que se ventilen cuestiones que las afecten (Caroca, 1998).

Un caso que es ilustrativo de una práctica reiterada que crea indefensión es lo ocurrido en el juicio entre las sociedades mercantiles IBMS, LLC contra Corporación Digitel, C.A. y Tim International, N.V. La sociedad mercantil IBMS, LLC introduce una demanda de nulidad de la asamblea de

accionistas de Corporación Digitel, C.A. y Tim International, N.V. Exp. 28835.

Una vez que se encontraban emplazadas las partes demandadas (Digitel y Tim), éstas procedieron a oponer cuestiones previas, y en tal sentido, procedieron a oponer la incompetencia del Tribunal Décimo, según lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 346 del CPC, así como la prejudicialidad existente frente a la jurisdicción penal y contencioso-administrativa (ordinal octavo del artículo 346 del CPC).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del CPC, vencido el plazo de emplazamiento, comenzó el plazo de 5 días de despacho para que el Tribunal Décimo procediera a decidir la incompetencia opuesta por Digitel y Tim. Sin embargo, no se dictó decisión alguna dentro del plazo, y de manera ilegal y sorpresiva, el 4 de noviembre de 2003 el Tribunal Décimo procedió a violar lo dispuesto en el artículo 349 del CPC, y de manera conjunta procedió a resolver sobre todas las cuestiones previas opuestas.

La decisión resulta lesiva a los derechos constitucionales de Digitel y Tim, pues al resolver de manera conjunta las cuestiones previas descritas en el ordinal primero con las del ordinal octavo, ambos del artículo 346 del CPC, no solo subvirtió el procedimiento legalmente establecido, que obliga a resolver primero unas cuestiones previas de otras, sino que además les cercenó la posibilidad de promover pruebas y de presentar conclusiones en la sustanciación de las cuestiones previas referidas al ordinal octavo del artículo 346 del CPC.

Además de esto violó el principio de la doble instancia, ya que una vez resueltas todas las cuestiones previas, las partes no podían ejercer el respectivo recurso de apelación en contra de la decisión de la cuestión previa contenida en el ordinal primero del artículo mencionado, es decir, el recurso de regulación de competencia o jurisdicción.

Esta situación fue declarada así el 19 de diciembre de 2003, por el

Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que consideró que el Tribunal Décimo sí subvirtió el procedimiento legalmente establecido para la sustanciación y decisión de las cuestiones previas.

Otra situación en que se verifica una importante indefensión, es a través de los autos aclaratorios del proceso civil. Una violación del derecho a la defensa grave, que ocurre muy a menudo, es que al introducir el libelo de demanda la causa no se ventila por el procedimiento correcto; al respecto Martínez y Manrique (2009), se han pronunciado de la siguiente manera:

Puede verse a diario, en tribunales, la admisión de demandas por procedimiento ordinario que han debido ser admitidas por procedimiento breve, o viceversa.

Como consecuencia, debe remitirse la demanda al estado de admisión, perdiendo todo el tiempo transcurrido. Esto termina originando una dilación indebida del proceso (p.57)

Sin que esto sea una justificación para la actuación de los tribunales que tienden a violar la ley y establecer procedimientos arbitrariamente, en este ámbito judicial la ley establece una gran cantidad de procedimientos que ocasionan confusión e indefensión. Muchos de ellos no tienen justificación alguna y contribuyen a la confusión y complejidad que tienen los funcionarios a la hora de sustanciar una causa. Curro e Yrausquin (2007) exponen al respecto lo siguiente:

A pesar de que el Código de Procedimiento Civil, crea un procedimiento ordinario aplicable para un número indefinido de juicios en todo lo que es la justicia ordinaria, (artículo 1 eiusdem), contiene un gran número de procedimientos especiales en primera instancia, por lo menos treinta y seis (36): cinco (5) aplicables en asuntos mercantiles, tres (3) aplicables en las materias civil y mercantil, y veintiocho (28) en materia civil (p.38).

Otro ejemplo elocuente de indefensión es lo que ocurre en la etapa

probatoria, que como bien ha dicho la Sala Político Administrativa del TSJ en sentencia N° 325 de fecha 26 de febrero de 2002 es esencial para que haya derecho a la defensa:

...el derecho a la prueba en el proceso, forma parte del derecho a la defensa consagrado en nuestro Texto Constitucional. En efecto, el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente: (...) La necesidad de la prueba en el procedimiento, responde a esta fundamental garantía del derecho a la defensa. Esta garantía se vería menoscabada, si no se pudiese llevar al procedimiento las demostraciones de las afirmaciones, alegatos o defensas realizadas por las partes. El derecho a la defensa en relación con la prueba, se patentiza en el procedimiento con las actuaciones de las partes cuando promueven pruebas, se oponen a las de la parte contraria, las impugnan, contradicen, cuestionan, es decir, cuando realizan actividades de control y de contradicción de la prueba.

Lo que ocurre en la práctica, es que al finalizar el lapso de quince días de promoción de pruebas, el tribunal debe agregarlas a los autos para que así las partes puedan oponerse a las que crean pertinentes y poder defenderse efectivamente, ya que el lapso para oponerse a ellas es de tan solo 3 días de despacho, tal como lo establece el artículo 397 del CPC. Esto provoca una evidente indefensión, ya que impide que las partes puedan conocer las pruebas aportadas por sus contrapartes.

Como bien explican de manera detallada Martínez y Manrique (2009): "... en numerosas ocasiones las pruebas no son agregadas al expediente al finalizar el término de promoción, por lo que las partes no pueden oponerse o convenir sin haber visto las pruebas" (p. 57).

Una violación que suele ocurrir en tan importante etapa procesal, es que una vez admitidas las pruebas y vencidos los respectivos lapsos de

admisión y oposición a las pruebas, las partes solicitan que se fije la oportunidad para la evacuación de una determinada prueba, por ejemplo la inspección de una página web o un video con material probatorio importante. Se fija la oportunidad, pero el tribunal nunca aclara de qué manera se evacuará y el lapso transcurre sin que sea evacuada la prueba, lo que constituye una pérdida importante de información, vulnerando evidentemente el derecho a la defensa.

También, sucede que dentro del lapso de evacuación, se solicita que se fije la oportunidad para evacuar una prueba y nunca se fija, es decir, el tribunal no se pronuncia.

Otro ejemplo está referido a la imposibilidad de ejercer el control de la prueba que deben tener las partes en todo juicio. Muchas veces ocurre que una de las partes solicita que se nombren expertos y luego al realizar la experticia, la contraparte no tiene conocimiento de la misma, es decir, nunca se entera que ocurrió, porque el juez no informó ni dejó sentado en autos el nombramiento de los expertos, ni tampoco la fecha y lugar de la experticia.

Una de las consecuencias de las violaciones antes descritas es que, una vez transcurridos los lapsos procesales, una de las partes puede solicitar que se reponga la causa, debido a que se dejó de evacuar una determinada prueba que podría ser determinante para la decisión del juez y esto evidentemente si se declara con lugar retrasa el proceso judicial.

Con la implementación de una nueva forma de organización de los tribunales, aparecieron nuevas formas de violar el derecho a la defensa. Suele suceder que al consignar diligencias o escritos ante el tribunal en una determinada causa, éstos no se agregan al expediente sino unos 4 ó 5 días después de presentados, lo que trae como consecuencia que corran los lapsos respectivos y las partes contra quienes obran tales escritos, defensas o peticiones, no conozcan su contenido por lo que no se pueden oponer dentro de la oportunidad legal. Lo más grave es que el sistema informático indica que el escrito fue presentado pero no está su contenido ya que no se

escanean los documentos, a pesar de no estar en el expediente, y que los funcionarios judiciales no dejan verlo mientras lo sellan o lo procesan.

Otro ejemplo es el caso donde también se subvirtió el orden procesal. Se trata de un juicio de retracto legal arrendaticio en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Manuel Francisco de Macedo en contra de los ciudadanos Josefina Paul de Biondi, Magdalena Moros de Paul, María del Pilar Paul de Riera, Irene Cecilia Paul Moros, Alcido Pedro Ferreira; Marcelino de Gouveia Paulos, Eva Justina Rujano Serrano, Margarita de Jesús Andrade de Sa y Joao de Freitas Andrade, Expediente N° 27.767.

La parte demandada reconvino en la demanda y en contra de esa reconvención, ya admitida, la parte actora alegó las cuestiones previas de los ordinales 1 y 6 del artículo 346 del CPC. El Tribunal luego inadmitió la reconvención y omitió el pronunciamiento sobre las cuestiones previas, reponiendo la causa.

El juez del mencionado juzgado, con motivo del caso antes explicado, fue destituido por las actuaciones y forma de impartir justicia. Al respecto el tribunal disciplinario de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial expediente N° 1788-2009, se pronunció acerca de ese caso en los siguientes términos:

...en lugar de resolver el mismo día de su proposición o al siguiente, la cuestión previa de incompetencia del Tribunal en razón de la cuantía, subvirtió el orden procesal reponiendo la causa para emitir pronunciamiento respecto de la cuantía de la reconvención y para declarar ésta inadmisibles, así como se apartó de lo dispuesto en los artículos 38, 206, 272 del Código de Procedimiento Civil, cuando con esa actuación incumplió su deber de pronunciarse sobre la determinación de la cuantía en capítulo previo en la sentencia definitiva.

Como se puede apreciar, en los juicios se viola en algunas ocasiones el derecho a ser notificado y a ser oído debido a las irregularidades cometidas a la hora de practicar notificaciones y citaciones judiciales, que normalmente traen como consecuencia, que no se cite de forma efectiva al demandado sino a otra persona o no se logre de forma alguna el acto procesal, o incluso, se hace lo posible para que la parte no se ponga a derecho y con ello, se menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva

Capítulo III

Garantías que Conforman la Tutela Judicial Efectiva

Alcance de la Tutela Judicial Efectiva a la Luz de la CRBV

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela efectiva, que es denominada por la doctrina como tutela judicial efectiva, y, como consecuencia de ello, se determina la obligación para el Estado venezolano de garantizar una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, donde no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, tal como lo establecen los artículos 26 y 257 del texto constitucional.

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Sala Constitucional, emitió la sentencia nº 72 del 26 de enero de 2001, expediente nº 00-2806, donde establece que la tutela judicial efectiva o tutela efectiva, es un derecho más complejo que la mera superación del garantismo formal, ya que su verdadero alcance y significado debe ser entendido:

... en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa, a que se respete el debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y a que, una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos.

La tutela judicial efectiva no conlleva, por tanto, únicamente la superación del garantismo formal, sino que implica el respeto y vigencia de múltiples derechos, que no se agotan en las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana, y que sirven para hacer efectivos los derechos subjetivos de las personas.

Pero incluso, el constituyente, tomando en consideración la

realidad que ya ha sido reflejada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), en el sentido de que "... si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo", extendió la exigencia de la tutela efectiva de los derechos a las actuaciones administrativas, e incluso, también se puede extraer de las normas constitucionales, cuando se vulneren por parte del Estado los derechos humanos de alguna persona, un derecho a la tutela efectiva ante los órganos internacionales.

La tutela efectiva implica que la persona pueda tener acceso a los órganos judiciales o administrativos, en el orden interno, y a los órganos internacionales que conforman el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, es decir, tener acceso al proceso, que deberá desarrollarse cumpliendo una serie de garantías que permitan, en un tiempo razonable, una decisión conforme a derecho, ya sea favorable o desfavorable a la pretensión del individuo, y a que la decisión tomada pueda hacerse efectiva.

Otra sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, decisión N° 248, de fecha 12 de abril de 2005, caso Hildemaro Vera Weeden contra Cervecería Polar, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, establece que:

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que los particulares accedan a instrumentos procesales que sean aptos desde el punto de vista formal para el procesamiento de la pretensión. No es suficiente la mera comprobación de que hubo decisión en derecho, pues deben respetarse los presupuestos que sean indispensables para conocer el fondo del proceso. Una providencia de inadmisibilidad, debidamente fundamentada, satisface el derecho a la tutela efectiva.

Derecho de Acceso a la Jurisdicción

Ha señalado Nikken (2004) que el acceso a la justicia, además de garantizar el ejercicio de otros derechos, se encuentra conectado con un conjunto de derechos humanos. Al respecto, el derecho que primera y fundamentalmente debe ser considerado es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o derecho a un juicio justo, consagrado en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 10 de la Declaración Universal, resume muy bien el alcance de este derecho:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Convención Americana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluyen en un mismo precepto tanto ese alcance general del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como las garantías del debido proceso en materia penal, que la Declaración Universal y la Declaración Americana enuncian en los artículos 11.1 y XXVI, respectivamente. Aunque el tenor de cada una de estas disposiciones no es idéntico, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, en esencia, la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida con anterioridad por la ley, facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales, sobre las obligaciones civiles o de otro carácter de una persona, o sobre una

acusación penal formulada en su contra.

Por consiguiente, según Casal, Roche, Richter y Chacón (2005), este derecho comprende la protección judicial, con las debidas garantías, del conjunto de los derechos, o intereses legítimos, de una persona, no sólo de sus derechos humanos. Adicionalmente, sus principios y exigencias no se circunscriben a un instrumento judicial específico, sino son aplicables a todos los medios procesales tendientes al establecimiento de la responsabilidad penal de una persona o a la determinación de sus obligaciones civiles, laborales, fiscales, administrativas o de otra naturaleza.

El titular o beneficiario del derecho es toda persona, natural o jurídica, que pretenda interponer una acción en defensa de sus derechos, o intereses legítimos, incluyendo a la denuncia o acusación penal, o que sea demandada ante una instancia jurisdiccional o acusada penalmente. En ambos casos la persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un órgano que reúna las características señaladas.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene, entre otras, las siguientes manifestaciones: el acceso al órgano jurisdiccional; las condiciones que dicho órgano debe poseer, en cuanto a su independencia e imparcialidad y a su competencia determinada con antelación por la ley; el desarrollo del procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el Derecho y la cabal ejecución de la sentencia.

De allí que hayan sostenido Casal y otros (2005) que el derecho bajo análisis despliega sus efectos en tres momentos diferentes:

... primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia (p. 17).

A lo anterior hay que añadir la necesidad de asegurar la igualdad en el acceso y en el completo recorrido por la jurisdicción, al exigirlo de manera expresa y específica el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adicionalmente, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados han de cumplirse sin discriminación (artículos 2.1 y 1.1, respectivamente), y reconocen el derecho a la igualdad (artículos 26 y 24, respectivamente).

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el órgano que debe satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no ha de ser necesariamente un tribunal ni ha de estar integrado a la estructura del Poder Judicial. La noción de tribunal empleada por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, o de juez o tribunal utilizada por la Convención Americana en su artículo 8, es un concepto autónomo de los instrumentos respectivos, por lo que su significado no está supeditado a lo establecido por el Derecho interno.

No ha habido un pronunciamiento definitivo de las instancias interamericanas sobre este asunto, pero resulta ilustrativa la interpretación que la Corte Europea de Derechos Humanos ha hecho del mismo término en el contexto del derecho que nos ocupa, regulado en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La Corte Europea estima que un tribunal se distingue por la naturaleza jurisdiccional de su función, en virtud de la cual está facultado para decidir, conforme a Derecho, las controversias objeto de su competencia. Lo decisivo no es que el órgano correspondiente se denomine así en el Derecho interno o que pertenezca al Poder Judicial, sino la sustancia de la actividad que desempeña. Incluso, ha llegado a negar a una corte contencioso-administrativa la condición de tribunal a los efectos de la Convención, porque el Derecho interno sólo le permitía efectuar un control reducido sobre el acto

administrativo impugnado, que no abarcaba importantes aspectos de fondo (Casal y otros, 2005).

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo Facultativo, ha sostenido que si un órgano administrativo interviene en la determinación de los derechos u obligaciones de una persona, sin llenar completamente las exigencias del artículo 14.1, debe estar a disposición del interesado un recurso ante un órgano jurisdiccional que sí las reúna, provisto de una competencia de revisión de la decisión administrativa suficientemente amplia.

En consecuencia, el órgano que cumpla la labor jurisdiccional señalada en los artículos 8 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha de estar revestido de independencia e imparcialidad y de las demás condiciones requeridas por los instrumentos internacionales.

Sostiene Faúndez (2004) que por independencia del tribunal se entiende:

... la facultad que éste tiene de resolver las controversias que se le sometan, aplicando exclusivamente el Derecho, de acuerdo con su leal saber y entender, sin interferencias externas, y sin recibir instrucciones o verse expuesto a presiones o influencias de cualquier ente o persona (p. 228).

Esta independencia tiene una manifestación institucional, referida a la estructura orgánica dentro de la cual el órgano jurisdiccional se inserta y otra de tipo personal, que se traduce en la autonomía del juzgador, la cual lo ampara frente a intromisiones provenientes de cualquier órgano del poder público, o de particulares.

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la independencia judicial en el marco del derecho consagrado en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En sus comentarios generales sobre este precepto afirmó:

Los Estados Partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

La imparcialidad, por su parte, implica la ausencia de una conexión personal del juez con la controversia que ha de resolver o con las partes involucradas, que lo inhabilite para examinar con el debido equilibrio el caso planteado. La imparcialidad posee una dimensión subjetiva y otra objetiva. En virtud de la primera el juez no debe encontrarse en una relación psicológica o emocional con la causa que pueda inclinarlo a favorecer o a perjudicar a alguna de las partes: parentesco, amistad o enemistad con alguna de ellas; previa intervención o pronunciamiento en el mismo caso, u otros.

La imparcialidad objetiva, en cambio, rebasa el ámbito de lo psicológico o emocional y se extiende a la confianza que merezca el juzgador, ya que en materia de administración de justicia las apariencias también cuentan. Aún en el supuesto de que el juez llamado a dirimir una disputa carezca de vinculaciones subjetivas con la causa, pueden existir razones objetivas por las cuales sea razonable pensar que su imparcialidad se encuentra en entredicho. De ahí que la Corte Europea de Derechos Humanos haya establecido que la coincidencia en un mismo organismo, no necesariamente en el mismo funcionario, de las funciones de investigación y juzgamiento atenta contra su imparcialidad objetiva (Faúndez, 2004).

Los órganos administrativos competentes para ejercer funciones similares a las jurisdiccionales, quedan sujetos en su actuación a las

garantías del debido proceso, lo cual ha sido reconocido por los organismos internacionales de derechos humanos, desde la óptica de los artículos 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Protección al Debido Proceso

Para Díaz (2004) la protección al debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal, las cuales fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas.

Asimismo, Bello y Jiménez (2004) plantean que el Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos.

En este orden de ideas, Escovar (2001) argumenta que el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronta y efectiva.

Tal como lo exponen los autores citados el derecho al debido proceso engloba una serie de garantías, que se encuentran consagradas en el

artículo 49 de la CRBV que podemos sintetizar tal como sigue: el derecho a la defensa (ordinal 1º) ; la presunción de inocencia (ordinal 2º); el derecho a ser oído por el tribunal competente (ordinal 3º); el derecho al juez natural (ordinal 4º); derecho a no confesarse culpable (ordinal 5º); el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho sin coacción (ordinal 6º); el principio de *nulla crimen nulla poena sine lege* (ordinal 7º); el derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales (ordinal 8º).

Puede entonces considerarse que el derecho al debido proceso como un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

Plazo Considerado Razonable para el Pronunciamiento de la Decisión

Otra manifestación del derecho a un debido proceso, se manifiesta con la exigencia que las decisiones sean dictadas en tiempos o plazos razonables, pues una justicia tardía deja de ser justicia. De esta manera en el procedimiento existen diversas etapas procesales de carácter preclusivo, donde deben realizarse los actos procesales que decisiones que debe emitir el operador de justicia sobre las solicitudes que hagan las partes, decisiones éstas que tienen tiempos procesales previstos y predeterminados por la ley para que se produzcan, sin lo cual se contigua una lesión a la garantía constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, salvos los casos que atenúan la dilación y que causan una lesión a la garantía al debido proceso.

Explica Picó (1997):

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario

para resolver y ejecutar lo resuelto (p. 120).

Así, este derecho comporta que el proceso debe obtener su objetivo de dar solución pacífica y justa a los conflictos inter-subjetivos, jurídicamente trascendentes, mediante el menor esfuerzo posible, en el más breve tiempo y con el mínimo costo, compatible con su finalidad.

Desde otra perspectiva, sigue Picó (1997), la garantía procesal a un proceso sin dilaciones indebidas debe servir como criterio de interpretación, ya que evidentemente cuando se presentan varias soluciones posibles, debe elegirse la más favorable a la simplificación y la que permita evitar repeticiones o actuaciones inútiles, en resguardo a la garantía de las partes. Este enfoque se vincula con lo que la doctrina como la jurisprudencia denominan la regla correctora del "exceso ritual manifiesto" en materia de formas procesales.

La Comisión Andina de Juristas (1997), precisa que existe violación del derecho a una justicia pronta y debida al no resolver los jueces las causas dentro de plazos razonables, sea por su propia voluntad, por negligencia o por conducta maliciosa de las partes tendientes a demorar el proceso. Este derecho posee una doble naturaleza jurídica: una faceta prestacional, consistente en el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, es decir, cumplan su función jurisdiccional con una rapidez tal que permita la duración normal de los procesos; y por otra parte, una faceta reaccional, la cual consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

Para Picó (1997) este derecho amerita establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida, y a tales efectos es necesario examinar las circunstancias particulares del caso. En tal sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de cuya construcción respecto del artículo 6.1 del Convenio de Roma se ha valido el Tribunal Constitucional español para la construcción

doctrinal del derecho en análisis, ha señalado que la razonabilidad de la duración del proceso ha de ser fijada tomando en consideración determinados criterios, más o menos objetivos, en cada caso concreto, como por ejemplo, el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización, personal y material, de los Tribunales; el comportamiento de la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; y la duración media de los procesos del mismo tipo.

Venezuela, se ha acogido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé en su artículo 14, numeral 3, que: "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8º, numeral 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

En consecuencia, por obra de estos Tratados Internacionales acogidos por Venezuela, dentro de los derechos constitucionales implícitos previstos en la Constitución Nacional, se incluye el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La garantía a un proceso sin dilaciones indebidas, se refiere a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Son elementos determinantes de la dilación indebida en los procesos judiciales y que pueden atenuar la lesión a la garantía constitucional, según Bello y Jiménez (2004) los siguientes:

1. El exceso de trabajo, el cual en el sistema judicial es evidente y notorio, lo cual entorpece el cumplimiento de la función judicial y que debe

llevar al Estado a la creación de más órganos jurisdiccionales.

2. Los defectos en la organización del personal y material de trabajo, circunstancias éstas evidentes y notorias en el sistema judicial venezolano.

3. El comportamiento de la autoridad judicial, producto de su conducta omisiva, intencional o no, inactiva o por su pasividad.

4. La conducta de las partes, que puede a través de la misma, asumir una conducta omisiva, obstruccionista o dilatoria.

5. La complejidad del asunto, pues es sabido que algunos casos son más complejos que otros.

6. La duración media de los procesos en igualdad de condiciones o circunstancias.

El retardo procesal o la dilación indebida etiquetan de manera negativa al sistema de justicia, pues lo normal no es la celeridad, sino el retardo en los tribunales en la solución de los conflictos y el proveimiento de las solicitudes, circunstancias éstas que deben corregirse y que no obstante constituye un funcionamiento anormal del sistema de administración de justicia, que acarrea no sólo responsabilidad personal al juzgador sino también, al Estado.

El Derecho de Hacer Efectiva la Decisión

Para Bello y Jiménez (2004) el operador de justicia, al momento de emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuales fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia

debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados, premisa menor, normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes.

A partir de esto, el juzgador en función del principio *iura novit curia*, aplica el derecho con independencia de las apreciaciones e invocaciones de las partes; fijada la premisa menor y construida la premisa mayor, subsumido los hechos fijados del caso concreto en la norma jurídica escogida por el juzgador para resolver el caso concreto, debe producirse la consecuencia contenida en la norma, la cual será en definitiva la que contenga la solución del caso concreto y que se traducirá o convertirá en el dispositivo del fallo.

Es así como, se cae en el campo de la motivación de la sentencia, donde el juzgador en la misma debe dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo como se ha venido señalando, es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

La sentencia debe estar motivada y esta motivación se hace a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que expliquen las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, en otras palabras, el dispositivo del fallo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica.

Escovar (2001), explica que una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentativos finamente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión.

Al respecto agrega que la manera de saber si un fallo está motivado, es cuando el material jurídico suministrado en la sentencia, permite conocer cuál ha sido la aplicación del derecho al caso concreto, a partir del enunciado contenido en la premisa mayor del silogismo, es decir, habrá motivación en la medida que sea posible conocer el criterio utilizado por el juzgador para abordar el fondo del asunto jurídico debatido. De esta manera, se podría señalar que la motivación de la sentencia son las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo.

Con relación a la congruencia de la sentencia, éste es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que vicia de nulidad del fallo. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido.

Es así como el operador de justicia debe enmarcar su decisión, sobre los hechos que han sido alegados en la demanda y contradichos en la contestación correspondiente, es decir, que debe pronunciarse, sólo sobre aquellos hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria de proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva; en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la litis, se produce el vicio de incongruencia negativa.

Como último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la tutela judicial efectiva, está el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, como lo expresan Bello y Jiménez (2004), que el operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le

sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.

La cosa juzgada es definida por Bello y Jiménez (2004), como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluído, sea por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la Ley, cuya eficacia se traduce en tres aspectos: inimpugnabilidad, conforme a la cual la sentencia no puede ser revisada por ningún otro juez, cuando se hayan agotado todos los recursos que da la Ley, inclusive el de invalidación; inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible un nuevo proceso sobre el mismo tema y coercibilidad; que consiste en la eventualidad ejecución forzada en los casos de sentencia de condena.

De esta manera la cosa juzgada es la calidad o atributo que dimana de la decisión judicial cuando contra ella no existen medios de ataque que permitan modificarla, que le imprime eficacia, la cual se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, inmutabilidad y coercibilidad; en otras

palabras, la cosa juzgada consiste en la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial, cuando contra la misma no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación.

En síntesis el derecho a la tutela judicial efectiva exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Capítulo IV

Enfoques doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales que sustentan el debido proceso

Antecedentes del Debido Proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

De acuerdo con Beraún y Mantari (2009) los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país.

De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio. Desde el reconocimiento del debido proceso legal *due process of law*, el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente solo a los nobles deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Agregan Beraún y Mantari (2009) que en el derecho inglés, la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en

su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. Señalan Beraún y Mantari (2009) que en la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal” (p. 3). En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes” (ibídem). Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales: el Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia; Constitución *Neminem Captivabimus* de 1430 de Polonia; las Leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542; la *Hill of Rights* inglesa, consecuencia

de la revolución de 1688; declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776; declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789; Constitución española de 1812.

Todas estas normas tienen en común, establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de las Constituciones del siglo XX, no sólo del resto del Continente Americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley “ este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 49 y 51, contemplan el derecho al debido proceso. Pero además, Tapia (2001), haciendo referencia a varias decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que el derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Señalando la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

El propio Supremo Tribunal, con relación al derecho de defensa

señala en decisión de Sala Político Administrativa de fecha 26 de junio de 2001, citado por Tapia (2001) que se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo.

Asimismo, se ha sostenido doctrinariamente que la defensa tiene lugar cuando el administrado tiene la posibilidad de presentar pruebas, las cuales permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración y finalmente, con una gran connotación, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración.

Enfoques Doctrinarios, Jurídicos y Jurisprudenciales del Debido Proceso

El estudio del debido proceso, ha sido sustentado doctrinariamente, partiendo del análisis del artículo 40 de la CRBC, que a su vez se basa en diversos Tratados y Convenios suscritos y ratificados por Venezuela, en los que se ponen de manifiesto los derechos y garantías del hombre y del ciudadano. Bolívar (2003) expresa que:

Las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal, era necesaria, en el conjunto de

los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora (p. 21).

Para profundizar en el estudio del debido proceso, es necesario partir de enfoques doctrinarios que distinguen los términos proceso de procedimiento; en virtud de que los mismos tienden a confundirse; en este sentido Rengel (1994), argumenta:

Las palabras proceso y procedimiento se usan frecuentemente como sinónimos, tanto en la práctica judicial, como en la doctrina jurídica, sin embargo ellas no denotan conceptos intercambiables. Ha sido mérito de la doctrina procesal moderna destacar la distinción entre ambos conceptos. (p.173).

Igualmente señala que procedimiento deriva del verbo proceder y este del latín jurídico procedo-ere, en el sentido de proceder a una acción judicial, y literalmente avanzar o progresar. Proceso deriva del latín procesus, con el significado de avance, progreso.

No se pueden desestimar las consideraciones de Rengel (1994), respecto a proceso y procedimiento al afirmar que este significado de algo que avanza o progresa, que encuentra la etimología de ambas palabras, ha permitido considerarlas como sinónimos y ha impedido por largo tiempo una delimitación conceptual de ambas.

Si se toma en cuenta el punto de vista de Balzán (1986), cuando señala que el proceso es el método establecido por la Ley para definir la justicia y el procedimiento es el conjunto de actos cumplidos por las partes, los terceros y el juez conforme a un orden establecido por la Ley en determinado tiempo y lugar; el procedimiento no es otra cosa que la manera como se realizan y llevan a cabo los actos dentro del proceso, en tanto que el proceso, es la forma jurídicamente regulada por el Estado para la protección y actuación del derecho sustantivo.

Rengel (1994), considera que el procedimiento es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales, ya sean del orden civil, penal, y

el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la Ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Después de considerar diferentes posiciones de la doctrina respecto al proceso y al procedimiento, es importante señalar la posición de ciertos autores frente al proceso como tal y su identificación con las garantías procesales; en tal sentido, Couture (1991) considera que el proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada, por lo tanto el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantía de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho; así mismo señala:

La idea de debido proceso se halla de tal modo adscrita al concepto mismo de jurisdicción, que buena parte de las vacilaciones de la doctrina, provienen como se ha dicho de concebir como términos idénticos jurisdicción y proceso. La función jurisdiccional, asegura la vigencia del derecho. La obra de los jueces es en el despliegue jerárquico de preceptos jurídicos, en el ordenamiento normativo, un grado avanzado de la obra de la ley (p. 42).

Se advierte entonces que el debido proceso es uno de los elementos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurídica efectiva, entendida como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social; en cuanto su efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí.

Por su parte, Cabanellas (2002), al hablar de garantías procesales, se refiere a estas de la siguiente manera "...medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones

del adversario, la audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates, configuran este sistema generalizado” (p. 154).

Todo lo anterior, hace necesario que exista la legalidad del proceso como una de las garantías constitucionales, cuyo amparo comprende todas las facetas de los derechos ciudadanos, frente a la investigación, al juzgamiento y a la pena; es por ello que en el estado de derecho no hay más defensa lícita y legítima que la defensa en juicio, entendida ésta como el único medio de protección individual que reconoce el estado de derecho.

En este orden de ideas, el planteamiento de Faúndez (2004), es significativo cuando afirma que uno de los derechos individuales, que a lo largo de la historia siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos del poder, es el llamado derecho a un juicio justo.

Para Rueda y Perretti (1999), la garantía de la defensa debe estar presente en cualquier proceso, pero no como se pudiera pensar al inicio del mismo, sino que debe respetarse a lo largo de todo su desarrollo y hasta su conclusión; en tal sentido señalan:

Atendiendo el carácter genuinamente procesal de esta garantía, su vigencia y con ello la posibilidad de que las partes intervengan comienza desde el mismo momento en que surge el proceso... ocurre desde el momento en que se presenta la demanda, desde ese mismo momento cobran plena virtualidad las garantías constitucionales del proceso (p. 97).

El estudio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías constitucionales, refiere obviamente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo atinente a los derechos fundamentales del hombre expresados en todas las declaraciones de derecho; en razón de ello se ha establecido el ordenamiento jurídico dirigido fundamentalmente a proteger o tutelar garantías que el Estado ha

consagrado y aún los no establecidos, corresponden a los seres humanos por la sola cualidad de hombres, todo esto referido al derecho natural.

Lo antes expuesto se ve expresado en el artículo 22 de la ya mencionada Constitución cuando señala: "...la enunciación de los derechos y garantías, contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negación de otros, que siendo inherentes a la persona no figuren expresamente en ellos...".

En tanto que el artículo 19 indica que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Por su parte el artículo 21 establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia..." a tenor del numeral 2: "...la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva." Al respecto el artículo 49 indica todo lo que concierne al debido proceso, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia garantiza los derechos que a continuación se señalan: derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no confesar contra sí mismo, validez de la confesión, sanciones en leyes preexistentes, principio *non bis in idem*, responsabilidad del Estado por errores judiciales.

En tanto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (1990) establece:

Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin

preferencias, ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente según lo acuerda la Ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extra limitaciones de ningún género.

Así mismo constituyen una valiosa referencia los Tratados y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, que han inspirado a la Constitución venezolana respecto a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano; tal como lo indica el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Y en cuanto al enfoque jurisprudencial del debido proceso se tiene que si toda sentencia fuera expresión determinante de la letra de la Ley, no tendría sentido tampoco la crítica y la adecuación o falta de adecuación de la sentencia a la realidad de la vida, la crítica es procedente porque en toda sentencia existe una importante carga valorativa del juez. Ciertamente, el juez está necesariamente apegado a la norma de derecho y ello se asienta sobre el principio “la certidumbre de la norma frente a la versatilidad del hombre”, pero en la práctica se dice, “la primacía de la ley pasa por el tamiz del hombre” (Couture, 1991).

Es indudable que el Tribunal Supremo de Justicia se ha convertido en el garante de la constitucionalidad y la legalidad de las decisiones de los Tribunales de instancia, cuya sentencias no escapan a la crítica del máximo Tribunal, no para mostrar sus errores sino para intervenir en la concepción de lo que debe ser el cambio, críticas no dirigidas en contra del magistrado quien suscribe la sentencia, sino en beneficio de la ciencia del derecho.

Así, en primer término se expone una sentencia dictada en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, antes Corte Suprema de Justicia, en fecha 12 de marzo de 1998, con ponencia de la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, referida al derecho a la defensa y debido proceso. El caso en referencia se contrae a lo siguiente:

Siendo, pues, relevante la prueba de tales hechos, o por el

contrario, desvirtuar los mismos, esta Sala considera necesario entrar a examinar si durante el procedimiento señalado se ha garantizado a la recurrente el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 68, para desvirtuar tales acusaciones durante el lapso probatorio. Al respecto, resultó oportuno señalar que cuando las normas constitucionales se refieren al derecho a la defensa y al debido proceso, se entiende que éstos son principios que deben respetarse en cualquier situación en la que se encuentre una persona sobre la que recaen decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses subjetivos, bien sea que se trate de procedimientos jurisdiccionales o de carácter administrativo, como el procedimiento disciplinario sancionatorio que ha dado lugar al acto recurrido en amparo en el presente caso.

Sobre estos derechos, ha precisado la Sala Político Administrativa en anteriores oportunidades, que el derecho a la defensa se desdobra en una serie de postulados el más importante de los cuales es el relativo a la necesidad de que se notifiquen al sometido a un procedimiento sancionatorio las imputaciones que se le formulen, para que tenga cabal conocimiento de las denuncias y acusaciones en su contra, con la perfecta tipificación del supuesto jurídico violatorio de la Ley o convenio en el cual supuestamente hubiese incurrido y la posibilidad de contradecirlos; con la declaración del acto de descargos y con la facultad efectivamente acordada de fundamentar su defensa, promover pruebas y contradecir las que fueren contrarias.

También ha precisado la Sala que las normas jurídicas que regulan el derecho de defensa deben ser interpretadas no en forma restrictiva sino en forma extensiva, a fin de que no se corra el riesgo de menoscabarlo o vulnerarlo, para acatar así el mandato constitucional que ordena la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso. Precisando un poco más el contenido esencial del derecho a la defensa, es necesario

señalar que para que éste sea salvaguardado, tanto en un proceso judicial como un procedimiento administrativo, debe garantizarse la posibilidad de las partes de confrontar la evidencia de las pruebas presentadas por la parte contraria. En este sentido, para que la defensa sea efectiva en un procedimiento sancionatorio, debe ponerse a disposición del acusado todos los medios necesarios para que éste realice su defensa, con ello se permite, por un lado preservar el principio de igualdad, y por otro lado, (la confrontación) también permite al propio juzgador apreciar el correcto valor de las pruebas traídas ajuicio por ambas partes.

Se la sentencia se observa que el derecho a la defensa así como el derecho al debido proceso se encuentran tan íntimamente vinculados que, a veces, es difícil escindirlos, puesto que toda violación al derecho a la defensa implica, sin duda alguna, que se está en presencia de una afectación del derecho a un proceso debido; mientras que, el menoscabo del derecho al debido proceso pudiera implicar que se menoscaba las posibilidades recursivas y, en general, de defensa del justiciable.

En la sentencia de la Sala Constitucional. Decisión N° 72 del 26 de enero de 2001, expediente N° 00-2806. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero, además de reconocerse en esta decisión el derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a todas las partes por igual, esta sentencia encierra bajo el término de acceso de las partes a la jurisdicción: la acción y las excepciones, ubicando correctamente al derecho de acción como primer contenido lógico y cronológico del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de fecha 10 de Mayo de 2001. Expediente N°: 00-1683. Decisión N° 708. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Se trae a colación en esta jurisprudencia antecedentes recientes de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva en Venezuela, se califica a la tutela judicial como una garantía jurisdiccional y se explica su amplio contenido.

Ratifica la violación del amplio derecho a la tutela judicial efectiva como una situación revisable de oficio por el Juez Constitucional, identifica uno de los objetivos teleológicos de la tutela judicial y el derecho de acción (la paz social) y se asume erróneamente que una inadmisibilidad fundada en causa inexistente atenta contra el derecho de acceso a la jurisdicción; cuando dicha posición pareciera vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva o en todo caso limita el desarrollo (no el ejercicio) del derecho de acción o acceso a la justicia.

Garantías Procesales Establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Por debido proceso se entiende todas las garantías necesarias para que un proceso judicial no viole de forma alguna los derechos de las personas involucradas. Existe una tendencia a interpretar que las garantías judiciales relacionadas con el debido proceso sólo aplican en el ámbito penal, esto derivado de la redacción del artículo 8 de la CADH, pero tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva nº 16 del año 1999, si bien la mayoría de esas garantías se aplican a los procesos penales, aplican a todo tipo de proceso que se sustancie ante cualquier autoridad estatal. Ha señalado que:

Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que

hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

En Venezuela, el artículo 49 de la CRBV extiende la aplicación de las garantías del debido proceso a cualquier tipo de proceso judicial y a todo procedimiento administrativo. En tal sentido, una sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de marzo del año 2006, Caso Centro de Estética Sandro, C.A., establece:

La doctrina comparada, al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de la sentencia, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos esos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

El artículo in comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el principio de igualdad significa que ambas partes en el procedimiento

administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

Estas garantías se han establecido con estricta minuciosidad en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la relevancia que las mismas comportan dentro del proceso, en consecuencia el mencionado artículo exige que: “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Se preconiza el derecho que tienen todos los ciudadanos a utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses

En tal sentido el ordinal 1° del artículo 49, comienza por establecer no sólo el derecho a la defensa, sino la asistencia jurídica; es decir de abogado, los que considera como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Adicionalmente precisa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos, por los cuales se investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

La garantía fundamental en materia probatoria es el hecho de que se consideran nulas con rango constitucional, las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso. Es importante destacar, que como manifestación del derecho a la defensa, se consagra el derecho de toda

persona declarada culpable, a recurrir del fallo (doble instancia), con las excepciones establecidas en la Constitución y la ley.

Como segunda garantía se encuentra la presunción de inocencia, en el mismo artículo 49 ordinal 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, allí se establece en forma explícita, el principio de que “toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

El ordinal 3° por su parte, regula el derecho de toda persona a ser oída, en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, determinado legalmente, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad. Para asegurar este derecho a quienes no hablen el idioma castellano o no puedan comunicarse de manera verbal, la Constitución establece que tienen derecho a un intérprete.

Otras garantías que conforman el debido proceso están:

-Las personas deben ser oídas por el tribunal, es decir, se les debe permitir exponer los alegatos que consideren pertinentes en contra de las acusaciones que se les formulen. Además, las partes deben ser oídas directamente por el juez para que tenga conocimiento directo de los alegatos expuestos en el juicio, lo que se conoce como principio de inmediación en el proceso. Deben ser oídas por el tribunal en un plazo razonable, estableciéndose un límite de tiempo a su vez de acuerdo con la pretensión reclamada y con el daño que se le pueda causar a la persona acusada.

El carácter razonable también impide que cuando se oiga a la persona haya transcurrido tanto tiempo que se haya perdido el interés en obtener pronunciamiento sobre la pretensión.

-Toda persona debe ser juzgada por su juez natural. El ordinal 4° del artículo 49, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias o especiales, siempre que sea un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, y con las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

Asimismo la Constitución garantiza que ninguna persona puede ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni puede ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Esta garantía es aplicable a la jurisdicción civil y la jurisdicción militar, por cuanto las personas deben ser juzgadas por el juez que le corresponda dependiendo de si es un civil o militar, condenándose los casos en que civiles son juzgados por jueces militares.

Dentro de esta garantía se encuentra también la llamada por la CRBV como la jurisdicción indígena, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 260, consiste en la aplicación por parte de las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, en su hábitat, de instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes. Rigen según sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público.

-El proceso debe ser justo, en el sentido de que exista igualdad procesal. Es decir, que las partes en el proceso tengan igualdad de derechos. Esto es especialmente relevante en materia penal, donde la contraparte es el mismo Estado mediante el Ministerio Público o la fiscalía. Esta igualdad se concreta al darle la misma oportunidad de defensa a ambas partes: por ejemplo, si una puede exponer sus alegatos, a la otra se le debe otorgar un lapso igual. Asimismo debe suceder con los lapsos para promover y evacuar pruebas, con los medios probatorios con posibilidades control y contradicción de las pruebas y con la oportunidad de exponer las conclusiones.

Es decir, todas las partes en un proceso deben tener igualdad de condiciones: tiempo, espacio, requisitos, para realizar las actuaciones necesarias en la defensa de sus derechos e intereses.

El Comité de Derechos Humanos sobre el proceso justo ha señalado que el individuo no solo tiene derecho a ser juzgado con el debido respeto a

todas las garantías procesales reconocidas por la normativa internacional, sino a ser juzgado con justicia, a tenor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14, se dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.

-Se debe garantizar un proceso público. La publicidad es un mecanismo para que la colectividad controle el contenido y desarrollo de la actividad de la administración de justicia y además la conducta del juez en un caso concreto, lo que se traduce en que esta garantía sea de interés tanto para el justiciable como para el Estado en su obligación de asegurar la correcta administración de justicia.

El que un proceso sea público se refiere a que toda persona pueda estar presente en su desarrollo aunque no sea una parte involucrada o afectada, es decir, aunque no tenga interés alguno. Implica además que a las audiencias pueda asistir cualquier persona y que el expediente de la causa pueda ser revisado también por cualquier persona aunque carezca de interés.

Actualmente, en Venezuela el principio es que los procesos sean públicos, salvo que por el interés público o de las partes, como por ejemplo en el caso de los niños y adolescentes, este se deba reservar a las partes involucradas. También es el caso de las investigaciones en materia penal, a las cuales solo tienen acceso las víctimas y los imputados.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado sobre la publicidad del proceso lo siguiente:

La publicidad de la audiencia constituye una importante

salvaguarda de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas.

Debe observarse que, aún en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.

-Presunción de inocencia. Todas las personas deben ser consideradas inocentes en el desarrollo de un proceso hasta que se demuestre efectivamente su culpabilidad. Se refiere a que el tratamiento que se les dé durante el proceso debe incluir todos los beneficios y garantías de las personas inocentes. Existe la excepción de las medidas cautelares, las cuales serán tomadas por los tribunales siempre y cuando existan elementos que demuestren la presunción de culpabilidad, que exista un riesgo de ocasionar daño a la otra parte y que ese daño no pueda ser reparado por la sentencia definitiva en el proceso.

Ahora bien, es necesario que exista una plena prueba para que se determine la culpabilidad de la persona. La carga de la prueba de la culpabilidad recae sobre la otra parte o el Estado dependiendo del caso, y los acusados deben tener el beneficio de la duda.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Nicaragua (1981) señaló que la imposición de sentencias basada únicamente en evidencias circunstanciales no es necesariamente violatoria de la presunción de inocencia:

En algunas ocasiones los tribunales especiales utilizaron las llamadas evidencias circunstanciales para presumir la culpabilidad del inculpado. Tal método, en sí, no es contrario a la presunción de inocencia del acusado.

En diversos sistemas judiciales se admite que, bajo determinadas circunstancias, el beneficio de la presunción de inocencia desaparece y, consecuentemente, la carga de la prueba se invierte y recae sobre la persona del procesado, si surgen ciertas evidencias circunstanciales.

La figura de la evidencia circunstancial hace desaparecer la presunción de inocencia y produce la inversión de la prueba por la abundante y coincidente presencia de indicios contra una persona sindicada de una acción. Según este criterio, cuando existen esas evidencias circunstanciales, el sindicado se reputa presuntamente culpable.

-Se debe prohibir las confesiones y declaraciones inculpatórias involuntarias. Conforme al ordinal 5° del artículo 49, ninguna persona puede ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En todo caso la confesión sólo es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Es decir, la persona no debe ser obligada a declarar contra sí misma ni contra su cónyuge, concubino/a, o familiares por consanguinidad o afinidad hasta cierto grado. Igualmente, no puede ser obligada a confesarse como culpable. Esta garantía no puede interpretarse como que no existan las confesiones en un proceso, pues si realizan estas declaraciones o confesiones de forma voluntaria obviamente tendrían valor procesal. Igualmente, cuando la parte no cumple con sus deberes o cargas procesales, puede ser sancionada con la presunción de que acepta los hechos alegados

por la otra parte, salvo que aporte pruebas al proceso que demuestren lo contrario.

Esto debe ser concatenado con el derecho que tienen todas las personas a preservar su integridad personal, a no ser torturados. Así, la confesión o declaración obtenida mediante tortura viola el derecho a la integridad personal y también el derecho a la justicia.

Con respecto a esta garantía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Guatemala (1993) ha señalado que no se puede suspender dicha garantía, cuando dispuso:

En concepto de la Comisión, resulta absolutamente injustificado e implica más bien una prueba expresa de auto-inculpación del propio Gobierno... la inexcusable suspensión de una garantía que de lo único que protege es que a alguien se le obligue a declarar contra sí mismo o contra su familia. Suspendida dicha garantía, podría inferirse, a la gente se le podía obligar impunemente a prestar declaraciones, inclusive contra sí mismo y contra su propia familia.

-Garantizar asistencia letrada y los medios necesarios para la preparación de la defensa. No es suficiente que la persona pueda defenderse por sí misma, sino también, si la ley no se lo permite, o esta no quiere hacerlo, elegir un defensor de su confianza. Igualmente, a toda persona se le debe asignar un defensor público, en caso de que no se permita la autodefensa o no tenga los medios para obtener un defensor privado, el cual debe ser abogado e independiente en el cumplimiento de sus deberes, no estar sometido a condición alguna que altere la defensa de su representado.

En tanto que el ordinal 6° del artículo 49, recoge el principio tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*; que ninguna persona puede ser sancionada, por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

El ordinal 7° por su parte, recoge el principio *non bis in idem*, al establecer que ninguna persona puede ser sometida a juicio, por los mismos hechos, en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Por último se establece la garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales, en el ordinal 8°, el cual indica que toda persona puede solicitar del Estado, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificada.

En todo caso queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o juez de Estado, y de actuar contra éstos en consecuencia. En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, en general, está regulada en el artículo 140 y el principio de la responsabilidad de los jueces, se refuerza, además en los artículos 139 y 255.

Capítulo V

Consagración del Derecho al Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitucionalización del Proceso

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los Poderes Públicos y los particulares entre sí.

De acuerdo con Nava (2010) de tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con las que guarda relación e inevitablemente tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso. Es por ello que resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional.

La Carta Fundamental se recibió como la mejor expresión de las aspiraciones a una vida de libertad, de bienestar general y justicia social porque a través de sus normas y principios se concretan propósitos definidos: ser exponente de un orden democrático ajustado a las fundamentales aspiraciones de los venezolanos y de la Nación venezolana, producto de normas que ya tienen un valor universal y la consecuencia directa de una revolución nacional en marcha que no quiere quedarse atrás en la inquieta lucha de un destino mejor (Rondó de Sansó, 2000).

Para Molina-Galicia (2006) “la concepción misma de la fuerza normativa de la Constitución, exige a su vez la existencia de garantías que aseguren eficazmente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución, su eficacia, dependen de las propias garantías. Así, dentro de una concepción restringida estaría como mecanismos de protección, de garantía de los derechos, entre otros, la acción de amparo (artículo 27), Habeas Corpus (artículo 44), Habeas Data (artículos 28 y 143), el debido proceso (artículo 49). En cambio, en una concepción amplia, la Constitución es, en sí misma un límite o freno al poder del Estado, conformando en consecuencia una garantía de carácter genérico a favor del ciudadano.

Se ha establecido de manera detallada en el artículo 49 de nuestra Carta Magna que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, englobando el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por su juez natural que debe ser competente, independiente e imparcial, la garantía de la confesión, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, el principio *non bis in idem* y la garantía de la responsabilidad del Estado por errores o retardos judiciales (Molina-Galicia, 2006).

El derecho al debido proceso constituye una garantía inherente a la persona humana y aplicable a cualquier clase de procedimiento, siendo entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

Como derivación de esa esfera de principios y garantías mínimas de rango fundamental se produce lo que se conoce como la constitucionalización del proceso, otorgándosele desde entonces al instituto como objetivo teleológico, según Couture (1991), el alcanzar el valor justicia. El proceso, como consecuencia de ese objetivo intrínseco antes referido, deja de ser apreciado como un mero instrumento, pasando a tener un fin en sí mismo.

Entre los principales efectos que origina la constitucionalización del proceso, siguiendo a Picó (1997), se observan los siguientes:

- Como consecuencia de su consagradoria constitucional, los derechos y garantías de implicación en el orden procesal se consideran como derechos fundamentales

- En virtud del principio de la supremacía normativa de la constitución, esos derechos y garantías procesales son de aplicación inmediata, independientemente que algunos requieran de un posterior desarrollo legislativo.

- Los derechos y garantías fundamentales de implicación en el proceso vinculan a todos los órganos del Poder Público y, en particular, a la administración de justicia, la cual debe ceñirse a esa estructura de principios y garantías exigibles en el tratamiento de las distintas tutelas establecidas en el ordenamiento jurídico.

- Los derechos y garantías fundamentales aplicables al orden procesal son irrenunciables, es decir, su positividad o vigencia se encuentra al margen del poder de disposición de los particulares. Asimismo, deben ser interpretados con suficiente amplitud a los fines de favorecer su libre y cabal ejercicio, por ejemplo, el principio *pro actione*, favor libertatis, entre otras máximas.

- En algunos órdenes jurídicos, se insiste, dada la condición de derechos fundamentales atribuibles a las consagraciones in commento, las leyes que se dicten para su desarrollo deben tener la calificación de leyes orgánicas y, por ende, han de estar sujetas al cumplimiento de las formalidades dispuestas en la Constitución, por ejemplo, el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Cualquier norma contraria a un derecho o garantía procesal, como consecuencia de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, puede ser desaplicada al caso concreto.

La ley que resulte agravante de un principio constitucional de justicia

es susceptible de ser objeto del recurso de inconstitucionalidad legislativa ante el órgano de control de la constitucionalidad que corresponda, en el caso venezolano, a través de un recurso popular ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En lo que tiene que ver con la constitucionalización del proceso en Venezuela, se debe considerar, ineludiblemente, la noción de Estado democrático y social de derecho y de justicia que asume el Estado venezolano en el artículo 2º del Texto Fundamental.

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En este sentido, puede aseverarse siguiendo a Greif (2006) que en las constituciones estructuradas sobre las bases del federalismo y erigida entre los bastiones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el elevar al rango constitucional los principios regentes del proceso y la justicia, conduce el propósito de establecerle al legislador un marco normativo referencial que le dicta las pautas a seguir en la práctica de los desarrollos legales. Asimismo, en lo que al juez concierne, esos derechos y garantías procesales han de ser los parámetros que delimitan su función creadora.

Vinculación del Debido Proceso con la Función del Proceso

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de los conflictos y pretensiones de los particulares, con la finalidad de imponer a los particulares una conducta adecuada a las normas legales, y a su vez, brindar a estos una tutela jurídica efectiva. El mismo está constituido por un conjunto de actos mediante los cuales se materializa la función jurisdiccional en

beneficio de los ciudadanos, es decir, está constituido por una serie de actos, o etapa procedimental, que a su vez unen los tres sujetos esenciales del proceso, como son: el juez, actor y demanda.

Todo lo anterior, dentro de una exhaustiva aplicación de los principios procesales que le dan orientación al juzgador, para llegar a la decisión final y a su vez bajo las bases firmes de los presupuestos procesales que son los que permiten constituir un proceso válido.

De manera que a través del proceso se pueda lograr la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a ser oído por los órganos encargados de administrar justicia establecidos por el Estado, quien es el que impone tal función, para conocer el fondo de las pretensiones y llegar a una decisión dictada en derecho.

Sin embargo y a pesar de las anteriores precisiones, conseguir una definición uniforme del proceso, que dé cabida a cuantos conflictos son considerables en tal institución no es tarea fácil; cualquier análisis presenta una variada oferta de teorías que tratan de explicarlo, basada en postulados que revelen a la correspondiente ideología. La convivencia humana genera una serie de conflictos de muy distinta índole y nadie duda que los mismos deben ser atendidos socialmente, porque la sociedad como estructura de convivencia, justifica su existencia, fundamentalmente en el remedio de las limitaciones del hombre (Greif, 2006).

Esta idea sociológica aunque alumbra el sistema procesal, es sencillamente insuficiente para justificar la existencia del proceso, con su carga de eficacia convivencial. Basta reflexionar sobre posibles mecanismos de solución de conflictos intersubjetivos, de naturaleza voluntaria, para percibir en ellos la ausencia de la institución procesal. Sin embargo, dicha idea sirve para lograr una aproximación a la consagración constitucional del llamado derecho al proceso, porque la Constitución, máximo exponente de la soberanía popular que en ella diseña su estructura convivencial, es, a la vez, norma suprema de la convivencia en cuyo ámbito ha de integrarse el

fenómeno que la sociedad organiza y establece para dar cauce a la solución de los conflictos.

El tema de las garantías constitucionales en el debido proceso constituye una problemática novedosa para los ordenamientos, la doctrina y la jurisprudencia latinoamericanas, específicamente en la parte civil; aún cuando algunos países han pretendido desarrollar un sistema sobre ciertos aspectos fundamentales.

Greif (2006) advierte que inclusive en la doctrina y jurisprudencia europeas continentales la preocupación sobre las garantías constitucionales del derecho civil es reciente, particularmente en virtud de disposiciones fundamentales consagradas en los textos de las leyes supremas expedidas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Mientras que en el derecho angloamericano y particularmente en el estadounidense posee un desarrollo que puede considerarse de prodigioso, derivado de una interpretación dinámica de las fracciones V y XIV de la Constitución Federal, a través del concepto *due process of law*.

Ha sido Couture (1991) el autor latinoamericano que ha despertado la atención de los estudios sobre esta fundamental materia, en un clásico estudio titulado específicamente “Las Garantías Constitucionales en el Derecho Civil”, y quien se explicaba la ausencia de una tradición de estudios sobre estas garantías, en virtud de que la mayoría de los Códigos Latinoamericanos, tienen como inspiración la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, reformada en 1881 y esta última constituye a su vez una estratificación secular de antiquísimas normas de proceso romano - canónico, surgidas en situaciones sociales en las cuales el mundo actual apenas tiene una pequeña relación histórica de continuidad.

En este sentido, y pesar de que numerosas leyes fundamentales de Latinoamérica se inspiraron en la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787 y que en algunos preceptos se ha hecho referencia de forma muy vaga e imprecisa a ciertos derechos de la persona humana en relación con la

administración de justicia civil, no se despertó sino hasta época reciente, la conciencia sobre el desarrollo de estas disposiciones, en forma similar al que se presentó en el sistema jurídico que les sirvió de modelo.

Por el contrario un fenómeno distinto se produjo en relación con el proceso penal, ya que la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas consignaron varios preceptos sobre los derechos y garantías del acusado en el enjuiciamiento criminal, para suprimir, de manera ilusoria, los abusos cometidos durante la época colonial y además en esta materia se advierte también la Declaración de Derechos de la Francia Revolucionaria, en especial la de 1789 (Couture, 1991).

Partiendo del significado jurídico del proceso, sin prejuicio de las partes, objeto y causa que involucra, se obtiene un agregado de relaciones lícitas que son el efecto inmediato del conflicto de intereses específicos subordinados a una sentencia de un Tribunal de Justicia.

Dada la mencionada presencia del conflicto de intereses, donde las partes involucradas intentan por todos los medios obtener una sentencia favorable, se hace inevitable el hecho de contar con una actividad probatoria dentro del juicio, donde se de fe lícita y confiable del proceso en desarrollo. En este orden de ideas, surgen las garantías, las cuales se proyectan sucesivamente en cada una de las fases, fortaleciendo la veracidad y transparencia de la justicia en el debido proceso; además de prestar defensa técnica mediante la asistencia de abogado, con libertad de elección o nombramiento de oficio.

La garantía constitucional del derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 49 del texto constitucional, está dividida en diferentes aspectos como son: el derecho a la defensa y la asistencia jurídica como un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación que se realiza en un proceso; así como el derecho de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; el derecho a ser oído con las garantías debidas y plazo razonable, y el derecho a ser juzgado por sus

jueces naturales con las garantías establecidas en la Constitución y leyes de la República.

De lo señalado anteriormente, se destaca no sólo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso de carácter colectivo y difuso, incorporando el derecho a una efectiva tutela judicial de los mismos, que proviene del Constitucionalismo Español. En tanto que, ese derecho a la efectiva tutela judicial como expresión del derecho de acceso a la jurisdicción, el cual es de amplísimo contenido, en virtud que comprende el derecho a ser oído por los órganos encargados de administrar justicia y establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceder a la justicia, sino también el derecho a que cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión se determine el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por omisión de formalidades no esenciales ya que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Cabrera (1997) establece que las garantías judiciales descansan en dos pilares fundamentales: la imparcialidad e independencia del juez, lo cual a su vez debe ser una condición intrínseca del juez natural, que si no existe, la parte no será juzgada por el juez natural y el debido proceso, conforme al cual se permite oír a las partes de la manera prevista en la ley, y que ajustado a derecho le otorga a las misma el tiempo y los medios para proponer su defensa.

Conclusiones

La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido por la Constitución como consecuencia del Estado de Derecho, en el que se elimina la autotutela y se establece la tutela a cargo de los órganos judiciales definidos específicamente, quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia.

La Constitución venezolana reconoce los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales: “toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos”. A tal efecto, los referidos órganos están representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley.

Como una de las implicaciones del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, ésta exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna.

La tutela judicial efectiva no significa, en modo alguno, el darle la razón a quien carece de ella, o a darle respuesta favorable a todas las peticiones que se realicen ante un órgano jurisdiccional, no es un derecho incondicional y absoluto; antes bien, su aplicación esta delimitada por el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal. No hay duda que la tutela

judicial efectiva es mucho más que una declaración y un principio, contiene un mandato de contenido positivo, en orden a la tutela efectiva que debe ser tenido en cuenta a la hora de aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria.

Sin embargo, y contrario a lo que pudiera pensarse, la tutela judicial efectiva no es un sinónimo del derecho al debido proceso, ni mucho menos del derecho de defensa, si bien la negación de estos últimos implica una vulneración de aquel. En Venezuela y en muy pocos ordenamientos positivos del mundo se ha hecho una clara distinción de estas situaciones procesales, si bien doctrinariamente es posible perfilar algunas manifestaciones diferenciales y otras analógicas. Todos los derechos procesales constitucionales conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, aún cuando esta última tenga una sustantividad propia y no diferida o derivada de aquellos.

Toda violación a alguno de los derechos procesales constituye una vulneración de la efectividad de la tutela jurisdiccional, pero la violación del principio de la tutela judicial jurisdiccional no tiene que comportar necesariamente una violación de alguno de aquellos derechos procesales constitucionales.

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que quebrante los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es nulo y los funcionarios públicos que lo apliquen serán responsabilizados tanto penal, como civil y administrativamente.

La más importante de las garantías constitucionales, es la garantía al debido proceso, además del acceso a la justicia; su importancia radica, en que ésta se imparte de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes, en el curso de un proceso debido.

Estas garantías se han establecido con estricta minuciosidad en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la relevancia que las mismas comportan dentro del proceso, en consecuencia

el mencionado artículo exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La tutela judicial constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

La tutela judicial supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos

Es válido concluir que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, T. (2003). *La garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y las prerrogativas fiscales de índole procesal en el Contencioso Tributario Venezolano*. Caracas: Homero.
- Arias, F. (2006). *Guía para la Elaboración de Proyectos de Investigación*. Caracas: Episteme.
- Balestrini, M. (2003). *¿Cómo se elabora el Proyecto de Investigación?*. Caracas: Servicio Editorial
- Balzán, J. (1986). *Lecciones de derecho procesal civil*. 2da. Edición. Caracas: Sulibros.
- Bello, H., Jiménez, D. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Caracas: Paredes.
- Beraún, M., Mantari, M. (2009). *Visión Tridimensional del Debido Proceso. Definición e historia*. Disponible en: www.justiciaviva.org.pe/art/visiontridi.doc. [Consulta: Abril, 12, 2012].
- Bolívar, E. (2003). *El Debido Proceso y su Aplicación en los Procedimientos Disciplinarios Sancionatorios al Personal Docente, Contemplados en la Ley Orgánica de Educación Venezolana y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carroca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona: Aixa.
- Casal, J., Roche, C., Richter, J., Chacón, A. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Caracas: Ildis.
- Chacón, E. (2007). *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional*. (Tesis en línea). Disponible en: <http://www.latindex.ucr.ac.cr/jur004-06.php>. [Consulta: Abril, 12, 2012].
- Comisión Andina de Juristas (1997). *Protección de los derechos humanos: definiciones operativas*. Perú: Autor. Disponible en: www.resdal.org/libros/Archivo/libro-chiri.pdf. [Consulta: Abril, 12, 2012].

- Comisión Internacional de Juristas (2005). *Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*. Ginebra, Suiza, 2005
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1993). *Informe Guatemala*. Disponible en: www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.guatemala10.975. [Consulta: Abril, 14, 2012].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1981). *Informe Nicaragua*. Disponible en: www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua12230.htm. [Consulta: Abril, 14, 2012].
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5453*. Marzo, 24, 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Genie Lacayo*. Enero, 29, 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Opinión Consultiva N° 16. Disponible en: www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm. [Consulta: Abril, 14, 2012].
- Couture, E. (1991). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuenca, H. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Caracas: Episteme.
- Curro, S., Yrausquin, F. (2007). *Hacia la mejora de los tribunales multicompetentes de primera instancia de Caracas*. Caracas: Universidad Metropolitana.
- Declaración de Viena y Programa de Acción (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Viena, 25 de junio de 1993.
- Devis, H. (2002). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Díaz, V. (2004). *La garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y las prerrogativas fiscales de índole procesal en el contencioso tributario venezolano*. Ponencia presentada en la Séptimas Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. Editorial de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas, Noviembre, 2004.
- Escovar, R. (2001). *La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

- Esparza, I. (2005). *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona: J. M. Bosch Editores.
- Farías, C. (2006). *El Concepto del Debido Proceso*. Ponencia presentada ante el XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. Asunción Paraguay, 2006.
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García, L. (2004). *El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*. Trabajo de Grado no publicado. La Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.
- Goig, J. (2006). *El Sistema Constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid: Universitas Internacional.
- Greif, J. (2006). *El debido proceso*. Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá: Legis Editores.
- Hernández, R, Fernández, C., Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. Tercera Edición. México: McGraw Hill.
- Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (2007). *Expediente N° 27.767. Caso Manuel Francisco de Macedo contra Josefina Paul de Biondi, Magdalena Moros de Paul, María del Pilar Paul de Riera, Irene Cecilia Paul Moros, Alcido Pedro Ferreira; Marcelino de Gouveia Paulos, Eva Justina Rujano Serrano, Margarita de Jesús Andrade de Sa y Joao de Freitas Andrade*. Junio, 27, 2007.
- Martínez, A., Manrique, I. (2009). *El acceso a la justicia en los tribunales civiles, mercantiles, de tránsito y bancarios del Área Metropolitana de Caracas*. Caracas: Universidad Metropolitana.
- Méndez, C. (2004). *Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas*. Colombia: McGraw Hill.
- Molina- Galicia, R. (2006). *Reflexiones Sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial*. Caracas: Paredes.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogota: Temis.

- Montero-Aroca, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrella.
- Nava, J. (2010). *La constitucionalización del proceso en Venezuela y sus efectos en el régimen probatorio*. Maracaibo: LUZ.
- Nikken, P. (2004). *Estudios básicos de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH.
- Ortiz, R. (2001). *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa*. Caracas: Fronesis.
- Perozo, J. Montaner, J. (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (Trabajo de Grado no publicado), La Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.
- Picó, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: Ejido.
- Priori, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Lima: Ius et Veritas.
- Puppio, V. (2006). *La teoría general del proceso*. UCAB: Caracas
- Rengel, A. (1994). *Tratado de derecho procesal civil venezolano*. (13 ed.). Caracas: Paredes.
- Rivera, R. (2002). *Aspectos constitucionales del proceso*. Tribunal Supremo de Justicia. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Caracas.
- Roldán, N. (1998). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: Universidad Autónoma de México.
- Rondó de Sansó, H. (2000). *Ad imis fundamentis. Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Caracas: 2000.
- Sabino, C. (2002). *Como hacer una tesis*. Caracas: Panapo.
- Tapia, P. (2001). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia N° 6*. Caracas: Ediciones Pierre Tapia.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). *Sentencia N° 708, Expediente N° 00- 1683*. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Mayo, 10, 2001.

- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana, Sala Constitucional (2001). *Sentencia N° 72. Expediente N° 00-2806*. Enero, 26, 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa (2006). *Sentencia N° 952. Caso Centro de Estética Sandro, C.A.* Ponente Levis Ignacio Zerpa Marzo, 22, 2006.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). *Sentencia N° 576, Expediente N° 00-2794*. Abril, 27, 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2002). *Sentencia N° 2174*. Septiembre, 11, 2002.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa (2000). *Expediente Nro. 0157. Decisión N° 1913*. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco. Octubre, 17, 2000.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). *Decisión N° 72. Expediente N° 00-2806*. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Enero, 26, 2001
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa (2002). *Sentencia N° 325*. Febrero, 26, 2002.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil (2001). *Sentencia N° 109*. Abril, 27, 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa (2002). *Sentencia N° 1116*. Septiembre, 19, 2002.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2006). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: Autor.
- Zapata, C. (2008). *La Perención de la Instancia en la Legislación Procesal Civil Venezolana*. San Joaquín de Turmero



VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO
EN VENEZUELA**

Presentado por:

Abg. Yuheisy Acuña

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor:

Abg. Álvaro Badell Madrid

Cumaná, Febrero 2013



VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Yuheisy Acuña**, titular de la Cédula de Identidad **15.934.357** cuyo título definitivo es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA** y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Cumaná, a los _____ días del mes de _____ de 2013.

Abg. Álvaro Badell Madrid
CI. V- 4.579.772

ÍNDICE

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I. Principios Constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva	
Efectiva	11
Derechos que Protege la Tutela Judicial Efectiva	11
Garantía para los Administrados	19
Relación con la Doctrina de los Derechos Humanos	28
Capítulo II. Importancia que tiene para el Sistema Jurídico Venezolano la Tutela Judicial Efectiva	37
Manera en que contribuye a fortalecer el derecho a la defensa	37
Garantía del derecho a ser oído y notificado	41
Importancia tiene el derecho a la presentación de alegatos y pruebas en igualdad de condiciones	45
Capítulo III. Garantías que Conforman la Tutela Judicial Efectiva	52
Alcance de la tutela judicial efectiva a la luz de la CRBV	52
Derecho de acceso a la jurisdicción	54
Protección al debido proceso	59
Plazo considerado razonable para el pronunciamiento de la decisión	60
El derecho de hacer efectiva la decisión	63
Capítulo IV. Consideraciones Sobre el Debido Proceso	68
Antecedentes del debido proceso	68

Enfoques doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales del debido proceso	71
Garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	79
Capítulo V. Consagración del Derecho al Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	89
Constitucionalización del proceso	89
Vinculación del Debido Proceso con la Función del Proceso	92
Conclusiones	97
Referencias Bibliográficas	100



VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA

Autor: Yuheisy Acuña
Tutor: Abg. Álvaro Badell Madrid
Fecha: Febrero 2013

RESUMEN

La tutela judicial efectiva se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte para garantizar la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia. Sin embargo a pesar de que todo ciudadano debe contar con una tutela judicial efectiva que le permita el derecho a acceder a los órganos de administración de justicia, el derecho a obtener una sentencia motivada, congruente y no errónea, el derecho a recurrir de la sentencia adversa y el derecho a ejecutar la sentencia, se ha visto como en muchas ocasiones el ciudadano es perjudicado por el retardo procesal, lo cual contraría lo establecido en las normas venezolanas, desvirtuando los principios de igualdad y celeridad procesal y con ello, eluden la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva. Este trabajo tuvo como finalidad analizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en Venezuela; la metodología fue documental con nivel descriptivo, analizándose la información mediante el método de síntesis y análisis de contenido. Se concluyó que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

Palabras clave: proceso, tutela judicial efectiva, debido proceso, garantías, principios